

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-238/2010
ACTOR: COALICIÓN "ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE"
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL EN SINALOA
TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN "EL CAMBIO ES
AHORA POR SINALOA" Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIOS: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN; ARMANDO
PENAGOS ROBLES y JOSÉ
ARTEMIO ROVELO GARRIDO**

México, Distrito Federal, a veinticinco agosto de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" contra la resolución emitida el veintiuno de julio de dos mil diez por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, dentro del Recurso de Revisión 032/2010 REV, emitida en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente identificado con la clave SUP-JRC-214/2010, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

SUP-JRC-238/2010

a) Queja administrativa. El veintiuno de abril del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México interpuso una queja administrativa ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa contra el Partido Acción Nacional, y Mario López Valdez, por actos que consideró contrarios a la normativa electoral.

La queja mencionada quedó radicada en el expediente número QA-033/2010, y fue resuelta en sesión ordinaria de catorce de mayo, en la que se aprobó el acuerdo identificado con la clave ORD/8/035, en el sentido de declararla infundada.

b) Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo del presente año, la coalición actora interpuso recurso revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que lo radicó con la clave 32/2010 REV.

El recurso de mérito fue resuelto el veinticuatro de mayo del presente año, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios y, consecuentemente, confirmar el acuerdo controvertido.

c) Primer juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal determinación, el veintiocho de mayo siguiente, la coalición "Alianza para ayudar a la Gente" promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia anteriormente precisada.

SUP-JRC-238/2010

El medio impugnativo en comento fue radicado con el expediente número SUP-JRC-162/2010, y se resolvió el dieciséis de junio del año en curso, en el sentido de revocar la resolución combatida al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave 32/2010 REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita la resolución que en Derecho proceda, atendiendo las consideraciones expuestas por esta Sala Superior...”

d) Sentencia dictada por el tribunal electoral estatal en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-JRC-162/2010. En cumplimiento a lo determinado en la resolución referida en el inciso anterior, el veintiuno de junio de dos mil diez, el tribunal electoral estatal emitió resolución en el recurso de revisión 32/2010 REV en la cual, en esencia, determinó modificar el acuerdo ORD/8/035 dictado por el Consejo Estatal Electoral, e impuso una amonestación pública al Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*.

e) Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Con la finalidad de controvertir la resolución referida en el inciso anterior, el veintiséis de junio pasado, la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual radicó ante esta Sala

SUP-JRC-238/2010

Superior con el expediente con número de identificación SUP-JRC-214/2010.

El medio impugnativo de referencia fue resuelto por esta Sala Superior el catorce de julio del presente año, en el sentido de revocar la resolución combatida, para el efecto precisado en el cuerpo de la referida sentencia.

f) Resolución dictada por el tribunal electoral estatal en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-214/2010. A efecto de atender lo resuelto por este órgano jurisdiccional, el veintiuno de julio del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el expediente 32/2010 REV, en el sentido siguiente:

“...PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los agravios que hace valer la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" considerando cuarto de la presente resolución, identificados con los números 1, 2, 3, y 5; los identificados con los incisos a), b) y c) del numeral 4, son **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** el acuerdo ORD/8/035, dictado por la autoridad responsable el 14 de mayo de 2010, relativo a la queja de clave QA-033/2010, atendiendo al contenido del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción y en base a lo resuelto en el análisis del agravio número 4, inciso c) del considerando quinto de la presente causa se impone al Partido Acción Nacional por *CULPA IN VIGILANDO*, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA. **CUARTO.** En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en base a lo razonado en el

SUP-JRC-238/2010

considerando quinto arábigo 4, a) de esta resolución, se AMONESTA PUBLICAMENTE al C. MARIO LÓPEZ VALDEZ y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”

La sentencia de mérito fue notificada a la coalición actora el veintidós de julio pasado.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con la resolución anterior, el veintiséis de julio de dos mil diez, la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional electoral local, a fin de controvertir la resolución de mérito.

III. Tramitación. Previos trámites de ley, el veintinueve de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al que se ha hecho referencia, así como el informe circunstanciado y la documentación atinente.

IV. Turno. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-238/2010**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3081/10, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio impugnativo compareció, con el carácter de tercero interesado, Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y Partido Acción Nacional, por conducto de Gilberto Pablo Plata Cervantes, quien se ostenta como su representante propietario.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral y, al no existir diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, a través del cual controvierte un acto definitivo y firme de la autoridad jurisdiccional electoral de Sinaloa, relacionada con un procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador, Mario López Valdez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y las expresión de agravios atinente.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que, en la especie, se

SUP-JRC-238/2010

cumple a cabalidad con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque la resolución combatida en esta instancia se emitió el veintiuno de julio del año en curso, y fue notificada a la coalición actora al día siguiente, tal como se desprende del original de la cédula de notificación que obra agregada en autos, dentro del cuaderno accesorio número uno, mientras que el escrito de demanda del presente juicio se presentó el veintiséis de julio siguiente, es decir, dentro de los cuatro días contemplados al efecto por la normatividad electoral federal.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en su caso, por las coaliciones que participen en el proceso comicial correspondiente.

Lo anterior, atento a la tesis de jurisprudencia con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable a páginas 49 y 50 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Así las cosas, es claro que, en el caso, el actor del presente juicio cuenta con legitimación para interponerlo, pues se trata de la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, que cuentan con registro nacional.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Luis Antonio Cárdenas Fonseca, quien suscribe la demanda en su carácter de representante propietario de la coalición citada ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa ya que, al rendir su informe circunstanciado, específicamente en el punto 19 del mismo, la responsable la tiene por reconocida, al estar acreditada en el recurso de revisión al que recayó la resolución que se combate en esta instancia.

Así, es claro que Luis Antonio Cárdenas Fonseca tiene el carácter de representante propietario de la coalición actora ante el órgano administrativo electoral local, lo que se estima suficiente para tener por satisfecho el presente requisito, en términos de lo previsto en la tesis de jurisprudencia con el rubro **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES, NI**

SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, consultable a fojas doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por este Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que el objeto de análisis de la resolución combatida en esta instancia está vinculado con el análisis de la legalidad del acuerdo identificado con la clave ORD/8/035, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el cual incluso es modificado en el resolutivo segundo de la determinación combatida.

Así las cosas, como se dijo, el presente requisito se encuentra debidamente cumplimentado.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada es definitiva y firme.

Ello, toda vez que en la legislación electoral del estado de Sinaloa no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisarlo y, en su caso, revocarlo, modificarlo o

anularlo oficiosamente, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

e) Violación de preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la coalición actora manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14; 16, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la tesis **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable a fojas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, es evidente que el requisito de mérito se encuentra debidamente satisfecho.

f) Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, de acogerse la pretensión última del accionante, la consecuencia podría ser el imponer una sanción al otrora precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, así como a dicho instituto político, como consecuencia de las presuntas conductas irregulares que, en concepto del actor,

SUP-JRC-238/2010

desplegaron y que, a la postre, generaron una supuesta inequidad que le ocasionó un perjuicio durante el proceso comicial de referencia.

En efecto, la cadena impugnativa que se ha seguido para llegar al presente juicio está vinculada con la presunta realización de actos anticipados de precampaña para la elección de Gobernador de Sinaloa, por parte de Mario López Valdez, así como del Partido Acción Nacional.

En este sentido, es claro que de acogerse los argumentos que hace valer la coalición accionante, la consecuencia podría ser que se modificara la sanción impuesta, y con ello podría perjudicarse la imagen del otrora precandidato, y del partido que lo postuló, máxime que se trata de quien, a la postre, resultó ganador del proceso comicial correspondiente, aspecto que se estima determinante en la especie.

Lo anterior es suficiente para tener por actualizado el requisito en comento, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 12/2008, que lleva por rubro **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

g) Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito también se cumple, pues de resultar fundados los agravios hechos valer por la actora, sería factible llevar a cabo la reparación solicitada antes de la fecha prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, esto es, el primero de enero de dos mil once, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones que sostienen el fallo controvertido son, en esencia, las siguientes:

“...QUINTO. Análisis de los agravios.

1. En relación al agravio identificado en el considerando anterior con el número 1 en el que la recurrente se duele de que la resolución impugnada de fecha 14 de mayo de 2010 correspondiente a la queja número QA-033/2010, dictada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, carece de fundamentación y motivación, en virtud de que, según su decir,

en el cuerpo de la misma, la autoridad responsable particularmente en el capítulo de los considerandos, puntos VIII y IX, únicamente hace la transcripción tanto de su escrito de queja, como de los escritos de comparecencia de los terceros interesados, sin que realice ningún comentario al respecto, omitiendo con ello cumplir el requisito de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, ocasionándole un perjuicio ya como consecuencia de la ausencia de motivación no se sancionó a los denunciados.

De acuerdo a lo anterior, este Juzgador estima necesario, en primer término, llevar a cabo el análisis del escrito mediante el cual el partido que hoy pertenece a la coalición recurrente, planteó la queja que motivó el procedimiento administrativo que gestara el acto ahora impugnado, para así advertir las demandas planteadas por ésta y así estar en posibilidad de dilucidar si la autoridad responsable respetó o no el principio de congruencia que invoca el recurrente fuera desatendido por la autoridad responsable.

Así, tenemos que la quejosa original a través del escrito inicial de fecha 17 de abril de 2010, entabló ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa una denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su precandidato a Gobernador del Estado, ciudadano Mario López Valdez, por realizar diversos actos, los cuales califica como anticipados de campaña y que hizo consistir en los siguientes:

- a)** Publicación de 16 de abril de 2010 que contiene un desplegado donde se hace una invitación dirigida a los ciudadanos en general a "ser buenos ciudadanos".
- b)** Publicación de fecha 17 de abril de 2010 donde aparece una invitación al evento de cierre de precampaña del aspirante a; candidato a la gubernatura del Estado, dirigido a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional y que hace la invitación de manera genérica a "mis amigas y amigos de todo Sinaloa".
- c)** Mitin de fecha 17 de abril de 2010, donde se llevó a cabo el "cierre de precampaña" en las avenidas del primer cuadro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, al que acudió una multitud integrada no solamente de militantes y adherentes panistas.
- d)** La propaganda utilizada durante el periodo de precampaña que inició el 24 de marzo de 2010, incorporó colores que no pertenecen al Partido Acción Nacional, con lo que intenta enviar el mensaje al electorado de que irá coaligado con los diversos partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cuando aún no existía tal coalición.

Respecto de los actos señalados en los párrafos anteriores, el partido quejoso argumentó que éstos trastocaban el principio de legalidad provocando inequidad en la contienda por las consideraciones que se reproducen -en su parte conducente- a continuación:

"(...) Los actos realizados por Mario López Valdez tiene relación directa con los actos que se desarrollan en la entidad como lo es la elección de gobernador, por los que deberá realizar una verdadera investigación del presente asunto, ya que no es una cosa menor el hecho de que el C. Mario López Valdez, haya realizado actos anticipados de campaña desde el día 24 de marzo hasta el día 17 de abril, esto es por un espacio de 24 días, en forma anticipada se estuvo dirigiendo a los electores del estado con mensajes subliminales, para que el próximo 4 de julio voten por él y el Partido Acción Nacional en la elección de gobernador, lo que trastoca el principio de legalidad ya que el proceso electoral se desarrollara en un plano inequitativo para los probables candidatos de otros partidos que eventualmente pudieron registrarse.

(...)

Ahora bien, la Ley Electoral vigente en el Estado en su artículo 117 en forma clara establece cuales son los actos de precampaña y que éstos deberán ir dirigidos en todo tiempo a los miembros activos adherentes y simpatizantes de los partidos políticos, pero en la convocatoria que lance cada partido político quedará definido el universo de electores o ciudadanos a los que irá dirigida la precampaña, como en el caso concreto que hoy se denuncia el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional lanzó la convocatoria a los miembros activos y adherentes, para seleccionar a su candidato al Gobierno del Estado, por lo que es claro que el universo de electores a los que irá dirigida todos los actos de precampaña era a éstos, más no a la ciudadanía en general, lo que en realidad hizo Mario López Valdez y que contó con la anuencia del Partido Acción Nacional, por lo que deben ser sancionados ambos,

(...)

Es muy claro el numeral antes transcrito en cuanto a cuáles son los actos que pueden realizar los militantes, simpatizantes o ciudadanos que se inscriban en proceso interno que convoque cualesquier partido político, obviamente solamente podrán realizar estos actos los aspirantes al interior

del partido, además otras limitaciones (para los actos que realicen los aspirantes), se establecerán en la convocatoria que para el efecto lancen el o los partidos que quieran contender en el proceso electoral; como es el caso que nos ocupa en cuanto a que el Partido Acción Nacional lanza su convocatoria **DIRIGIDA A SUS MIEMBROS ACTIVOS Y ADHERENTES**, por lo que este es el universo de electores a los que debería de ir dirigidos todos los actos de precampaña, cosa muy lejos de la realidad de lo que está sucediendo en este proceso interno para elegir candidato a Gobernador por parte del Partido Acción Nacional, y de su aspirante Mario López Valdez, por lo que no debe de permitirse y, sancionarse de la forma más cometen infracciones a la Ley, sino que también contravienen lo señalado por la convocatoria que lanzó el Partido Acción Nacional para seleccionar a su candidato al gobierno del estado (...)

(...) el Partido Acción Nacional infringe la Ley Electoral al no cumplir cabalmente con las obligaciones que le impone las 2 fracciones del artículo 30 de la Ley Electoral vigente en el Estado, esto es así en virtud de que está permitiendo que su aspirante a candidato al Gobierno del Estado realice actos que violentan la convocatoria lanzada por el Comité Ejecutivo Nacional del mismo, sin que lo haya sancionado de acuerdo a sus estatutos por infringir en forma reiterada la Ley Electoral, sus estatutos y la convocatoria lanzada para seleccionar al candidato al gobierno del Estado de Sinaloa (...)"

Así, una vez extraídos los puntos de denuncia del quejoso, este Juzgador entra al análisis de lo resuelto por la autoridad responsable al respecto, encontrando en el acuerdo impugnado, que al momento de dar respuesta a lo petitionado, lo hace en los términos que se precisan en lo subsecuente.

Respecto a los diversos actos que el quejoso identifica como violatorios a las disposiciones electorales por constituir actos anticipados de campaña, aduce el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que independientemente de que con los medios aportados como prueba se acredite o no la existencia de los hechos, previamente analiza si éstos configuran la violación a los preceptos legales invocados por el quejoso.

Así, la autoridad responsable resuelve que los actos señalados por el impetrante encuadran dentro de los supuestos contenidos en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral de Sinaloa como actos de precampaña, toda vez que dicho

dispositivo legal enumera de forma enunciativa y no limitativa las actividades que pueden desarrollarse con la finalidad de obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, por lo tanto, no adquieren el carácter de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, respecto a la ilegal dirección de la propaganda, que a consideración del quejoso realizan los denunciados al destinar su proselitismo a la ciudadanía en general, la autoridad responsable se pronuncia considerando que no le asiste la razón, toda vez que, el artículo 117, fracción III, de la Ley Electoral de Sinaloa y el artículo 3, fracción XVII del Reglamento para regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, señalan que la propaganda de precampaña tiene como propósito presentar y difundir propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspire ser nominado el precandidato, sin que exista prohibición alguna respecto a que pueda ser dirigida a la sociedad en general.

En el mismo orden de ideas, la autoridad resolutora, también se manifiesta respecto a la presunta violación a las disposiciones contenidas en la convocatoria a proceso interno de selección de candidato emitida por el Partido Acción Nacional, con la realización de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general, resolviendo al respecto que no es correcta la apreciación del quejoso, toda vez que, no obstante que dicha convocatoria refiere de manera genérica convocar a sus miembros activos y miembros adherentes al Partido Acción Nacional, de sus lineamientos o bases no se advierte disposición alguna que prohíba a sus aspirantes a candidato, el dirigir sus propuestas a la ciudadanía en general.

De lo antes expuesto, este Juzgador señala que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, luego de advertir las consideraciones de agravio del quejoso, estos fueron atendidos y llevó a cabo un análisis del que concluyó que eran infundadas sus apreciaciones, cumpliendo con el principio de congruencia, fundando y motivando la razón de su fallo, contrario a lo estimado por la coalición recurrente, resultando por tanto declarar **INFUNDADO** el agravio cuyo análisis nos ocupa.

2. Ahora bien, en cuanto a lo expresado en el agravio identificado con el número 2, la coalición recurrente refiere como motivo de disenso, que dentro del procedimiento administrativo que atendió la queja interpuesta por el partido quejoso original, quedó demostrado plenamente que con la realización de los diferentes actos proselitistas llevados a cabo por el partido y precandidato denunciados, se violentó lo establecido en los artículos 30 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que éstos fueron dirigidos a la

sociedad en general, lo que los convierte en actos proselitistas que deben ser considerados como de campaña y no como actos de precampaña, los cuales al encontrarse además fuera de los plazos establecidos por la ley para su realización, deben considerarse por la autoridad electoral local, como actos anticipados de campaña violatorios a lo dispuesto por el artículo 117 Bis E del ordenamiento local electoral antes citado.

Ahora bien, en el caso concreto encontramos que la convocatoria del Partido Acción Nacional específicamente en el apartado correspondiente a "DISPOSICIONES GENERALES", determinó el tipo de proceso de selección interna que para candidato a Gobernador del Estado llevaría a cabo al interior del partido, señalando para el caso lo siguiente:

"DISPOSICIONES GENERALES

La selección del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado, se realizará mediante el método ordinario de elección en Centros de Votación en una sola etapa, en la que participarán miembros activos y adherentes. (...)"

De la anterior transcripción, se aprecia que la selección del candidato se haría mediante un proceso en el que participarían los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, por lo tanto, la propaganda que se utilice deberá tener como destinatario a dichos sujetos a quienes correspondería decidir quién sería el candidato a Gobernador del Estado.

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador entra al análisis de los actos de precampaña que la recurrente denuncia que son violatorios a normatividad en virtud de estar dirigidos -según su decir- a la sociedad en general, para lo cual aportó diversos medios de convicción los cuales se enuncian en el considerando TERCERO de la presente resolución, y de los que podemos desprender lo siguiente:

A). Que las publicaciones de los diversos medios de comunicación escrita que hacen referencia al cierre de precampaña del ciudadano Mario López Valdez, se advierte que no obstante encontrarse inmersas en un medio masivo de comunicación, éstas contenían leyendas como: "*A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional*" y "*DIRIGIDO A MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*".

B). Que las diferentes fotografías que obran en el expediente, se aprecia que la propaganda correspondiente a la precampaña electoral del ciudadano Mario López Valdez que se encuentra distribuida en diversos puntos del Estado de Sinaloa, además de otros elementos, contiene la leyenda

"PRECANDIDATO A GOBERNADOR" y el emblema del partido "PAN".

C). Que de los medios probatorios allegados para demostrar el acontecimiento de cierre de precampaña (mitin) del ciudadano Mario López Valdez con fecha 18 de abril de 2010, se advierte que dicha reunión fue llevada a cabo en la vía pública y que acudió un número indeterminado de individuos.

De lo antes precisado, este Juzgador particularmente destaca que con los medios probatorios aportados y los que obran en autos, la hoy recurrente acreditó ante la autoridad electoral local, que los diversos actos de precampaña desplegados por el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador del Estado, si bien tuvieron trascendencia al conocimiento de la sociedad, de los mismos medios de convicción se advierte que se trató de propaganda que se encontraba acotada a un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional al establecerse en su texto: "*PRECANDIDATO A GOBERNADOR*" "*A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional*" y "*DIRIGIDO A MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*", y no que tuviera como fin la difusión de su plataforma electoral, programas de acción y plan de gobierno, así como la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, tal y como lo dispone el artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así, en el dictamen impugnado la autoridad responsable resuelve que los actos señalados por el impetrante encuadran dentro de los supuestos contenidos en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral de Sinaloa y por ello deben ser considerados como actos de precampaña, toda vez que dicho dispositivo legal enumera de forma enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden desarrollarse con la finalidad de obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, por lo tanto, estimó la responsable, no se encuentra prohibido que los actos de precampaña se dirijan a la ciudadanía.

Este Juzgador, comparte el criterio del Consejo Estatal Electoral, pues atendiendo a lo preceptuado por el artículo 117 Bis de la ley, el cual conceptualiza que debe entenderse por actos de precampaña, aquellas acciones que tengan por objeto obtener la nominación como candidato del partido o coalición, para contender en una elección constitucional, quedando ahí comprendidas, entre otras las siguientes: a) Reuniones públicas o privadas; b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; c) promociones a través de medios impresos; d) Promociones a través de

anuncios espectaculares en la vía pública; e) Asambleas y f) Debates.

De lo anterior, se colige que la propaganda de precampaña puede desarrollarse en diferentes medios de comunicación pero siempre encaminadas a obtener la nominación como candidato por determinado partido político.

En el caso concreto, la coalición actora señala que debido a una ilegal dirección de la propaganda realizada por los denunciados al destinar su proselitismo a la ciudadanía en general se convierte dicha propaganda en un acto anticipado de campaña; al respecto, este juzgador considera que no le asiste la razón a la promovente, toda vez que, los artículos 117, fracción III, de la Ley Electoral de Sinaloa y 3, fracción XVII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, respectivamente, señalan que la propaganda de precampaña tiene como propósito presentar y difundir propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que **aspire ser nominado** el precandidato. De ello se deriva que al contemplar la legislación, la posibilidad de que la propaganda de precampaña sea presentada y difundida ante la sociedad, ello hace factible que los mensajes que dirija el aspirante a candidato sea en términos generalizados, es decir, las frases como "amigos y amigas sinaloenses" ó "ganaremos" no son por sí mismas frases que denoten la presencia de un mensaje con las características de campaña; dicho de otra manera, esas expresiones usadas en la propaganda de precampaña de modo alguno pueden considerarse que lleven implícita o explícitamente, contenidos vinculados a programas de acción y plan de gobierno, plataformas electorales así como la de solicitar el voto del electorado. Conviene también precisar, que en el caso concreto, además de observarse las frases anteriormente mencionadas, del mismo modo se advierte, en dicha propaganda, la leyenda "Dirigida a militantes y adherentes del Partido Acción Nacional", lo que genera convicción en este resolutor que ésa propaganda está enmarcada precisamente dentro del proceso de precampaña y no como lo aduce la promovente que constituya un acto anticipado de precampaña, resultando dable concluir, que los actos de precampaña denunciados por la recurrente, no pueden ser considerados actos anticipados de campaña; sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 148
Instancia: Sala Superior

Tesis Relevante

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
Compilación Oficial.

Materia(s): Electoral

Tesis: S3EL 023/98

Página: 327

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPANA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Corolario de lo anterior, deviene diáfano que los actos denunciados por la hoy recurrente no transgreden lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral de Sinaloa, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el mismo, cuando refiere que los actos de precampaña son aquellos que van encaminados a la obtención de una candidatura de algún partido político, y que para el caso, la ley permite la realización de toda clase de prácticas de proselitismo que difundan la propuesta del precandidato, tanto a la sociedad en general, como a los miembros del partido respecto del cual busca la nominación. En virtud de lo anterior a este resolutor obligado le resulta declarar **INFUNDADO** el presente agravio.

3. En el agravio identificado con el número 3 en el considerando cuarto la coalición impugnante se duele de que el C. Mario López Valdez desplegó actos **anticipados de campaña** durante un mitin el pasado 17 de abril en esta ciudad durante su cierre de precampaña; lo anterior, basado en que la Convocatoria emitida el 18 de marzo de 2010 por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional fue dirigida a "*Miembros Activos y Miembros Adherentes*" y que "*todos los actos de precampaña deben ir dirigidos a los militantes, miembros activos, adherentes y simpatizantes de los Partidos*

Políticos y solamente se podrán dirigir a la sociedad en general cuando el proceso interno sea abierto' (pág. 9 del recurso interpuesto). Además, aduce la recurrente, que el Partido Acción Nacional "circunscribió" el proceso de selección interno de su candidato a Gobernador a la participación de los miembros activos y adherentes que estuvieran inscritos en la lista nominal, "por lo que de ninguna manera fue una elección abierta" por lo que los actos proselitistas que realizó el C. Mario López Valdez con la anuencia del Partido Acción Nacional constituyen actos anticipados de campaña.

Este agravio se reduce a definir si el C. Mario López Valdez violó la Convocatoria citada y por tanto, la Ley Electoral de Sinaloa porque dirigió la propaganda de precampaña, específicamente el mitin del 17 de abril así como las invitaciones públicas al mismo, por haber sido dirigidas a la sociedad en general y no exclusivamente, a los miembros activos y adherentes.

Ahora bien, conforme a la Convocatoria del 18 de marzo de 2010 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para la selección del candidato a Gobernador de Sinaloa, tenemos que, efectivamente, en el proemio de la misma, ésta fue dirigida a los miembros, activos y adherentes. Por su parte, los artículos 8 y 9 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se refieren a que existen, al menos, dos tipos de miembros: activos y adherentes, respectivamente.

Se advierte por otra parte, que el artículo 36 de los citados Estatutos señalan que:

*"C). Los **miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero** podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la **convocatoria respectiva**.*

Con lo anterior, se advierte claro que es un derecho de los miembros activos y adherentes participar en los procesos de selección interna como lo señala el artículo 10 fracción I inciso a) por lo que hace a los miembros activos y 9 tercer párrafo, por lo que hace a los miembros adherentes, ambas disposiciones del citado Estatuto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos el señalamiento de la recurrente en el sentido de que la referida Convocatoria en materia de participación política de los miembros activos y adherentes fue inobservada en tanto que, al decir de la Coalición impetrante, el mitin del 17 de abril, objeto de la

controversia, es un acto anticipado de campaña, no uno de precampaña porque fue "dirigido a la sociedad en general" (pág. 11 del recurso).

Al respecto, es de acudir al texto del inciso a) de la fracción II del párrafo primero del artículo 117 de la multicitada ley en el que se advierte que, dentro del catálogo de actos de precampaña, se encuentran las denominadas "reuniones públicas o privadas".

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la voz "reunión" como el "conjunto de personas reunidas" y, la voz "pública" como el "conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante".

Por su parte, en el caso que nos ocupa, la coalición recurrente se duele de que el Partido Acción Nacional y su ahora candidato a Gobernador, señor Mario López Valdez, realizaron un "mitin", el cual, es definido por la misma Academia, en su Diccionario como una "reunión donde el público escucha los discursos de algún personaje de relevancia política y social". En ese sentido, tenemos que un mitin es la especie del género "reunión pública".

El mitin, anglicismo derivado de *meeting*, presenta un elemento que no puede pasarse por alto: en una reunión de este tipo, sus participantes comulgan de un propósito común. Así, puede apreciarse por ejemplo, en la definición que de dicho concepto ofrece el *Webster Dictionary*, en el que se dice, un *meeting* (mitin) es una asamblea para propósitos comunes (*an assembly for a common purpose*).

Así las cosas, por tanto, tenemos que un mitin es una reunión en la que unos (personajes de relevancia política y social) dicen discursos y otros los escuchan, participando activamente por varias razones: en sí mismo su desplazamiento al lugar de reunión, las arengas o su apoyo de diversas formas manifestado. En tanto reunión, el mitin pudiera tener un carácter público o privado.

Por lo tanto, tenemos que un mitin:

- a). Implica una reunión pública de personas,
- b). En ese conjunto de personas existen dos subconjuntos:
 - b.1.) Quienes escuchan
 - b.2.) Quienes dicen discursos y son personas de relevancia política
- c) Ambos subconjuntos de personas comparten una finalidad común

SUP-JRC-238/2010

Ahora bien, respecto a aquello que se dice en un mitin, o sea, los discursos, estos se colman en el supuesto de la definición de precampaña que ofrece la fracción III del citado artículo 117, que reza:

"(...la precampaña es...) el conjunto de (...) expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos (...), con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados (...).

En el caso que nos ocupa, respecto del mitin organizado por el Partido Acción Nacional, en el marco de su proceso interno de selección de candidato a Gobernador, podría concluirse que:

- a). Fue una reunión pública personas,
 - b). En el mismo se emitieron discursos que fueron escuchados,
- y
- c). Los discursos fueron realizados por un personaje de relevancia política

Conforme a lo anterior, se concluye que el multicitado mitin del 17 de abril, es un acto de precampaña autorizado en los términos del artículo 117, fracción II, inciso a) en tanto "reunión pública" y la propaganda emitida durante él, es decir, los discursos, igualmente son permitidos conforme al mismo artículo en su fracción III, por lo que, se concluye que fue legal en ese aspecto.

Ahora bien, corresponde de acuerdo a lo razonado en el análisis del agravio identificado con el número 2, determinar si la celebración del referido mitin violenta la Convocatoria citada y la ley, en tanto fue en un lugar público y que lo ocurrido durante el mismo, trascendió al ámbito propio del Partido Acción Nacional.

En este punto, cobra importancia la definición de mitin pues, siendo un elemento identificador del mismo el que sus participantes tengan como *propósito común*, en este caso, **(I)** para quienes "dicen" los discursos difundir el mensaje del C. Mario López Valdez en su calidad de aspirante en el proceso y, **(II)** para quienes "escuchan" los discursos conocer al aspirante y sus propuestas, la explicación ordinaria, basado en el principio ontológico de la prueba, es que a un mitin acuden quienes comparten el interés común de decir y escuchar los mensajes políticos, aunque el mitin hubiere sido desarrollado en un espacio público sin restricciones de acceso como lo es la avenida Gral. Álvaro Obregón entre calles Lic. Benito Juárez y Cristóbal Colón.

Adicional a lo anterior, tenemos que en las pruebas aportadas por la propia recurrente, relativas a la "invitación" al mitin, se aprecia, en dos de ellas, que dicha invitación está dirigida a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional.

Por tanto, se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa:

- a). La reunión pública citada, aún y cuando fue en el espacio público referido, no fue dirigido a personas extrañas al Partido Acción Nacional sino, precisamente a sus miembros activos y adherentes.
- b) En la reunión, se presume por ordinario, que sus asistentes fueron panistas sin acreditarse lo contrario.

Por tanto, para este juzgador deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la coalición recurrente.

4. La recurrente señala en el agravio identificado con el número 4 del considerando cuarto de esta causa, tres conceptos de violación, los cuales esencialmente consisten en lo siguiente:

A). Transgresión al artículo 14 de la convocatoria para la selección del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, toda vez que en la propaganda de precampaña no se insertó la leyenda "Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", provocando que la propaganda de precampaña del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez estuviera dirigida a la sociedad en general.

B). Falta de exhaustividad de la resolución recurrida dado que no se ejerció la facultad investigadora del Consejo Estatal Electoral dejando como consecuencia de ese inejercicio, sin sanción al Partido Acción Nacional, por la violación al artículo 30 fracciones II y III y la inaplicación del 117 bis, párrafo primero y segundo, así como por la inexacta aplicación del 117 bis, párrafo tres, de la Ley local de la materia.

C). Falta de valoración del cúmulo probatorio aportado que llevaba a la convicción de que la propaganda de precampaña estuvo dirigida a la sociedad en general, transgrediéndose con ello el artículo 117, fracción III, de la Ley Estatal Electoral del Sinaloa.

Ahora bien, en lo que respecta al concepto del agravio número 4, inciso A), en fiel cumplimiento a la sentencia dictada por la autoridad terminal en materia electoral en el país en el Juicio de Revisión Constitucional de clave SUP-JRC-214/2010, en la que, en síntesis, dicho órgano jurisdiccional determinó que MARIO LÓPEZ VALDEZ al no insertar la leyenda "Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" en su propaganda de precampaña transgredió la normas internas del Partido Acción Nacional, específicamente el artículo 14 inciso g)

de la convocatoria para la selección del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa del Partido Acción Nacional y que tal violación a la normatividad interna de dicho instituto político trascendió a ley, en específico al artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a) de la ley electoral local que contiene la obligación de los aspirantes a candidatos de *"respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente ley"*, por las razones expresadas en la sentencia de referencia que básicamente consistieron en: La obligación del entonces aspirante a candidato de respetar las normas estatutarias y de selección de candidatos del Partido Acción Nacional mismas que forman parte del orden legal de nuestro Estado, que dicho ciudadano debió observar.

Consecuentemente, este resolutor procede a determinar la sanción a imponer al C. MARIO LÓPEZ VALDEZ debido a la transgresión a la normatividad interna del instituto político del cual fue precandidato al no insertar la frase "proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional" en su propaganda de precampaña, transgresión que como ya se dijo trascendió a la ley, específicamente al 117 Bis A, apartado A, inciso a). En virtud de lo anterior y para efecto de dar cumplimiento a la sentencia recaída al SUP-JRC-214/2010 este resolutor realiza el siguiente ejercicio para efecto de individualizar la sanción aplicable al C. MARIO LÓPEZ VALDEZ:

CONDUCTA INFRACTORA. La omisión de insertar la frase establecida en la normatividad interna del instituto político que rezaba "Proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional" en la propaganda de precampaña del multicitado ciudadano.

BIEN JURÍDICO TUTELADO.- La legalidad en la contienda electoral, dado que es obligación de los aspirantes a candidato de todos los institutos políticos respetar las normas que para efecto de la selección de candidatos se establezcan en el sistema legal del Estado de Sinaloa.

MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO O DE LA AFECTACIÓN CAUSADA. No es factible su medición en términos económicos, sin embargo la infracción de la norma se traduce en una ventaja indebida respecto de otros actores políticos, toda vez que, a pesar de que con la inserción de la frase "Precandidato a Gobernador" y no la de "Proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional" establecida en la convocatoria interna del Partido Acción Nacional, toda vez que esta sustitución de frases lo pudiera haber dejar mejor posicionado para la elección interna respecto

de los restantes aspirantes a candidatos, ya que, la frase sustituida es sin duda más clara para efecto de hacer ver a la ciudadanía interesada en dicho proceso interno que se trata de un aspirante a candidato.

CONDUCTA DEL INFRACTOR. El ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ al sustituir la frase "Proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional" por la de "precandidato a gobernador" en su propaganda de precampaña, realizó una conducta ilegal, a pesar de que ambas frases llevan implícito el mensaje de que se refieren a una contienda interna. La conducta es de carácter no intencional, toda vez que a pesar de no insertar la misma frase señalada en la normatividad interna sí señaló en su propaganda una similar.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA EN CUANTO A SU GRAVEDAD. La falta cometida por el ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ se considera levísima, toda vez que la conducta cuestionada se trató de una trasgresión indirecta a la ley local de la materia dado que derivó, como ya se dijo, de una infracción a la normatividad interna del Partido Acción Nacional. La cual no se ve atenuada en razón de que en la propaganda de precampaña se insertó una frase que enviaba el mensaje a la ciudadanía sobre el carácter que ostentaba MARIO LÓPEZ VALDEZ el cual era de precandidato y no de candidato.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS- Con la conducta descrita en párrafos que anteceden quedó de manifiesto que el ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ violó la disposición contenida en el artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al transgredir la disposición 14, inciso g) de la convocatoria para la selección de candidato a gobernador al interior del Partido Acción Nacional.

VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA REINCIDENTE DEL INFRACTOR.- Acto continuo, es pertinente poner de relieve los parámetros que se utilizan para la graduación, individualización y aplicación del correctivo que amerita la conducta señalada como transgresora de la norma electoral, y para tal efecto se transcribe tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN- (Se transcribe).

Del estudio de la tesis transcrita se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- Que debe existir imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente;

SUP-JRC-238/2010

2.-Que se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;

3.-Que se debe establecer las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución);

4.- Que se debe establecer las circunstancias de carácter subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia);

5.- Que se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave";

6.- Que debe localizarse la clase de sanción que legalmente corresponda; y

7.- Se debe individualizar la sanción dentro de los márgenes que permite la ley.

No existe constancia en este Tribunal, que permita concluir que el multicitado ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ haya sido sancionado por la transgresión al artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), antes de la fecha de emisión de esta sentencia, razón por la cual se le considera infractor primigenio.

Consecuentemente este resolutor impone al ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA con fundamento en lo dispuesto por los numerales 246, fracción VIII, inciso c) en relación con el 248, fracción VIII, párrafo primero, ambos pertenecientes a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En virtud de que este resolutor en el análisis anterior determinó sancionar al ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ por haber transgredido la normatividad electoral y toda vez que dicho ciudadano fue aspirante del Partido Acción Nacional y dado que este instituto político no vigiló que la conducta de su aspirante se ajustara al marco legal, este juzgador impone al Partido Acción Nacional la sanción estipulada en el artículo 247 fracción I consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, toda vez que se trata de una conducta primigenia, realizada dentro de una precampaña interna y además por tratarse de una transgresión indirecta a la normatividad electoral derivada de un indebido cumplimiento a una norma interna de dicho instituto político.

Apuntala el razonar anterior los criterios de interpretación normativa emitidos por este Tribunal y declarado vigente para el proceso electoral de 2010, en el periódico oficial "El Estado de

Sinaloa" número 22, publicado el 19 de febrero del presente año, que a continuación se transcriben:

PATIDOS POLÍTICOS. CULPA IN VIGILANDO DE LOS. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, así como por los artículos 7 y 26 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales emitido por el Consejo Estatal Electoral y publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 23 de abril de 2007, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo cual implica que éstos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos directivos, sino también de sus simpatizantes y terceros vinculados con sus actividades, razón por la cual los partidos políticos son susceptibles de ser sancionados por cualquier acto que dichas personas realicen en contravención a la normativa electoral, por incurrir en una culpa in vigilando al no haber implementado las medidas necesarias para evitar la infracción a la norma. Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. — 17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Areliano. — Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández. Recurso de Revisión 09/2007 REV. —Partido Acción Nacional. — 2 de septiembre de 2007—Unanimidad de Votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Víctor Manuel Cuén Castro.*

Criterio P-15/2008

PARTIDOS POLÍTICOS. SON CORRESPONSABLES DE LOS ACTOS DE SUS CANDIDATOS. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen, entre otras, atribuida la responsabilidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual los coloca en una calidad de garantes del respeto absoluto a la legalidad, de suerte tal que tanto las actuaciones de sus dirigentes, candidatos y militantes deben estar apegadas al orden jurídico; por consiguiente, las infracciones cometidas por candidatos o militantes de un partido político constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de acatar la ley, por haber aceptado, o al menos, tolerado conductas que desbordan la normatividad, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y actualiza la*

procedencia de imponer sanciones al partido político de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esa forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias emerge la corresponsabilidad aludida, bien porque propicia la situación infractora de la ley, bien porque la consiente.

Recurso de revisión 002/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —16 de julio de 2004 —Mayoría de votos.

—Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. —

Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Crterio P-24/2005

Por otra parte, en relación a los argumentos expuestos en los incisos **B)** y **C)**, donde la recurrente arguye fundamentalmente violación al principio de exhaustividad y falta de valoración de las pruebas en el procedimiento, en principio, se tiene que la impetrante señala como ilegalidades: la convocatoria al acto de cierre de precampaña, el mitin de cierre de precampaña, la propaganda dirigida a la sociedad en general, y el uso de colores distintos a los del Partido Acción Nacional y arguye la coalición actora que al no investigar la autoridad responsable respecto de los hechos mencionados en el párrafo que antecede, fue en contra del principio de exhaustividad.

En cuanto al deber de exhaustividad de cuya inobservancia por parte del Consejo Estatal Electoral se duele la coalición actora, deviene necesario traer a colación que por él se entiende como el deber de todo juzgador de pronunciarse respecto de todos los hechos constitutivos de la *causa petendi*, efectuar la debida valoración de las probanzas aportadas por las partes procesales y allegarse de todos los elementos probatorios a su alcance que le permitan descubrir la verdad legal en el asunto planteado.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 920788
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Materia(s): Electoral
Tesis: 19
Página: 24

Genealogía:

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.-**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.- Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.- Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.- Partido de la Revolución Democrática.-15 de noviembre de 2000.-

Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3EU 12/2001.

Es el caso que los hechos constitutivos de la queja que fueren materia de la *litis* ante la autoridad administrativa electoral, misma que razonó *"independientemente de que se encuentren o no plenamente demostrados los hechos que se narran en la queja materia del presente dictamen, deberá estarse a los términos del artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone que serán objeto de prueba los hechos controvertidos más, no lo será el derecho, los hechos notorios o*

imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos; luego entonces lo que corresponde es analizar si conforme a derecho se configura la violación a los preceptos legales invocados por el quejoso.

Ahora bien, de la lectura del acuerdo recurrida se advierte que la autoridad responsable al pronunciarse sobre el caso concreto, realizó una interpretación del artículo 117 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual concluyó fundamentalmente que los actos de precampaña pueden ser dirigidos tanto a los militantes y simpatizantes de un partido político como a la sociedad en general, en términos de dicho dispositivo legal, lo cual ya fue analizado con antelación por este juzgador en el punto 2 del considerando QUINTO de la presente resolución.

En ese sentido, tenemos que al sustentarse dicho criterio de interpretación por parte de la responsable al resolver la queja planteada, resultó para el Consejo Estatal Electoral irrelevante para su dilucidación:

- a).- La valorización de los medios de prueba tendentes a demostrar que los actos de precampaña fueron dirigidos a la sociedad y no en forma exclusiva a los militantes del Partido Acción Nacional; y
- b).- Desplegar sus facultades para investigar y allegarse de mayores elementos de prueba.

Toda vez que -razonó la autoridad responsable- aún teniendo en consideración que fuesen ciertos y plenamente acreditados todos los hechos expuestos por la parte actora en el sentido de que los actos de precampaña fueron abiertos a toda la sociedad, ello no constituiría una infracción a la legislación electoral dada la interpretación del artículo 117 fracción III sostenida por el Consejo Estatal Electoral.

Tal razonar y actuar de la autoridad responsable, a juicio de este Tribunal es ausente de exhaustividad, no por el inejercicio de su facultad, investigadora que innecesaria resultaba ya que la autoridad contó con las suficientes probanzas para manifestarse en la presente causa, si no por la ayuna valorización de las probanzas por parte de la misma, habida cuenta que es bien sabido el deber de imperiosa obligación de las autoridades por mandato constitucional consagrado en el numeral 14, párrafo II de nuestra Carta Magna, de analizar y atribuirles el valor a las pruebas que las partes le aporten, y en la especie necesario resultaba el análisis de los medios de prueba aportados por la recurrente encaminados a probar los hechos que consideraba como anticipados de campaña, para efecto de determinar si le asistía la razón o no a la impetrante.

De lo anterior, este resolutor estima que le asiste la razón a la coalición actora, ya que de dicho análisis se llegaría a la conclusión de si los hechos denunciados como anticipados de precampaña, lo eran o no, en consecuencia de ello obligado resulta declarar **FUNDADO** el agravio esgrimido en este tenor y consecuentemente este resolutor en ejercicio de plena jurisdicción entra a valorar las probanzas consistentes en las publicaciones del 16, 17 y 18 de abril en el periódico "El Debate de Culiacán" en el que se contiene la expresión "a mis amigos y amigas de Sinaloa", así como el disco compacto que contiene audio y video del evento de cierre de campaña del Ciudadano Mario López Valdez en donde a decir de la impetrante el ciudadano César Nava Vázquez realizó manifestaciones ilegales, para efecto de determinar si de dicho análisis es posible determinar la existencia de conductas contrarias a las normas de la materia.

Así las cosas, respecto a la publicación en el periódico El Debate de Culiacán de fecha 17 de abril del presente año relativa al cierre de precampaña del C. Mario López Valdez este resolutor la analiza al tenor siguiente, tal manifestación *-a mi amigas y amigos de todo Sinaloa-* no puede analizarse desarticulada de que la aludida publicación invita al cierre de precampaña y que se dirige a miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, por lo que es de apreciarse que el llamado que se hace a través de la publicación dentro del marco del proceso de selección interna al interior del Partido Acción Nacional y donde se denota al igual como se expone en el párrafo que antecede, no se contienen elementos de los contemplados en el numeral 117 bis E de la ley electoral vigente para el estado, leyendas que se aparecen en la siguiente imagen:



En ese sentido, la expresión a "mis amigos y amigas de todo Sinaloa" se lee junto con (I) la expresión misma de la invitación al cierre de precampaña, (II) las imágenes contenidas en la publicación, así como (III) las leyendas: "A todos los militantes,

adherentes del Partido Acción Nacional" y "PRECANDIDATO A GOBERNADOR".

Leídos todos estos elementos que conjuntan el mensaje de la publicación, se denota que los destinatarios de dicha propaganda, adjetivados como "*amigos y amigas de todo Sinaloa*", no lo son todo el universo de lectores del citado diario ni todo el electorado, aún y cuando el mensaje trascienda o pueda trascender al conocimiento de ellos, sino que los referidos destinatarios son precisamente quienes tienen interés en el proceso interno, es decir, los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, lo cual, se acota precisamente con las leyendas antes ilustradas.

Por lo anterior, la publicación de marras no puede entenderse como un acto anticipado de campaña, sino un acto de precampaña de los que regula la fracción III del artículo 117 de la Ley Electoral de Sinaloa. En virtud del análisis anterior obligado deviene a este órgano jurisdiccional declarar **INFUNDADO** este agravio en lo relativo a la inserción de la leyenda "*a mi amigas y amigos de todo Sinaloa*", toda vez que no se configura acto anticipado campaña alguna.

Por otro lado en lo que respecta a la valoración de las probanzas relativas a las expresiones realizadas por César Nava Vázquez durante el cierre de campaña del ciudadano Mario López Valdez, este resolutor realiza el siguiente análisis:

De la adminiculación de las probanzas consistentes en prueba técnica (CD) disco compacto, relativo al evento de cierre de precampaña del C. Mario López Valdez, con las documentales privadas consistentes en las notas periodísticas del 16, 17 y 18 de abril de 2010 en el periódico El Debate de Culiacán, donde en las dos primeras se invita al cierre de precampaña y en la última se informa del evento de cierre de precampaña de Mario López Valdez, así como de que es un hecho notorio y conocido la celebración del mismo y de la participación de César Nava Vázquez en dicho acto, y con fundamento en lo establecido por el artículo 244 de la ley electoral del estado que en lo que interesa dice "*Artículo 244.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones solo harán prueba plena cuando a juicio de los Consejos Electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, y aquellos existentes desde entonces pero que el promovente, el compareciente, o la autoridad electoral no pudieron ofrecer por desconocer o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de que se dicte resolución.*" (...), se tiene por probado que lo manifestado por dicho ciudadano fue lo siguiente: "*vengo esta tarde a Culiacán a refrendar el apoyo de todos los panistas*

del país y de este bello Estado, a quien será con el voto de todos los sinaloenses el próximo Gobernador de Sinaloa Mario López Valdez.

En base a lo anterior, deviene obligado a este órgano jurisdiccional examinar, si dicha manifestación configuró o no un acto anticipado de campaña, así las cosas se observa que dicho ciudadano hizo referencia a la elección Constitucional a celebrarse el 4 de julio del presente año, al mencionar en su discurso las frases "voto de todos los ciudadanos", "próximo Gobernador de Sinaloa", sin referirse en modo alguno, como debió ser, en sus expresiones al término "precampaña", "precandidato" o "voto de los panistas" para efecto de que se entendiera que sus manifestaciones se circunscribían al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En tal tesitura este resolutor llega a la conclusión de que le asiste la razón al impetrante al manifestar que tal declaración constituye un acto anticipado de campaña, ya que quedó acreditado que lo expresado por dicho ciudadano configuró propaganda de campaña fuera de la temporalidad legal, y en consecuencia le asiste responsabilidad al Partido Acción Nacional vía "CULPA IN VIGILANDO", toda vez que es un hecho notorio y conocido y por lo tanto no está sujeto a prueba que dicho ciudadano es presidente nacional de ese instituto político y consecuentemente, el Partido Acción Nacional debió vigilar que su conducta se ajustara a la normatividad de la materia.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de plena jurisdicción, este juzgador impone al Partido Acción Nacional la sanción estipulada en el artículo 247 fracción I consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, tal sanción es procedente a juicio de este resolutor por tratarse de una conducta de carácter levísima, primigenia en materia de actos anticipados de campaña y que fue realizada por un militante distinto al aspirante a candidato, dentro del periodo de precampaña del Partido Acción Nacional en el marco de una reunión pública, pero dirigida a militantes y adherentes de dicho instituto político.

Apuntala el razonar anterior los criterios de interpretación normativa emitidos por este Tribunal y declarado vigente para el proceso electoral de 2010, en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" número 22, publicado el 19 de febrero del presente año, que a continuación se transcriben:

PARTIDOS POLÍTICOS. CULPA IN VIGILANDO DE LOS. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, así como por los artículos 7 y 26 del Reglamento para Regular*

las Precampañas Electorales emitido por el Consejo Estatal Electoral y publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 23 de abril de 2007, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo cual implica que éstos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos directivos, sino también de sus simpatizantes y terceros vinculados con sus actividades, razón por la cual los partidos políticos son susceptibles de ser sancionados por cualquier acto que dichas personas realicen en contravención a la normativa electoral, por incurrir en una culpa in vigilando al no haber implementado las medidas necesarias para evitar la infracción a la norma.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. — 17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. — Secretario; Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Recurso de Revisión 09/2007 REV. —Partido Acción Nacional. — 2 de septiembre de 2007—Unanimidad de Votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Víctor Manuel Cuén Castro.

Criterio P-15/2008

PARTIDOS POLÍTICOS. SON CORRESPONSABLES DE LOS ACTOS DE SUS CANDIDATOS. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen, entre otras, atribuida la responsabilidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual los coloca en una calidad de garantes del respeto absoluto a la legalidad, de suerte tal que tanto las actuaciones de sus dirigentes, candidatos y militantes deben estar apegadas al orden jurídico; por consiguiente, las infracciones cometidas por candidatos o militantes de un partido político constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de acatar la ley, por haber aceptado, o al menos, tolerado conductas que desbordan la normatividad, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y actualiza la procedencia de imponer sanciones al partido político de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esa forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias emerge la corresponsabilidad aludida, bien porque propicia la situación infractora de la ley, bien porque la consiente.*

Recurso de revisión 002/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —16 de julio de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Criterio P-24/2005

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-30/2005

PRUEBA PRESUNCIONAL. LA SUMA DE INDICIOS GENERA CERTEZA DE LA. Para que la suma de indicios pueda generar convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, es necesario que los indicios tengan, entre otras, las siguientes características: a) sean anteriores o concomitantes a los hechos, b) estén vinculados con los hechos desconocidos, c) sean directos, y, d) se funden en hechos reales y probados. Siempre que dichos indicios sean pertinentes y coherentes.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. — 17 de junio de 2007 —Mayoría de

votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —
Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Criterio P-16/2008

5. En cuanto a lo señalado por la impetrante en el agravio identificado con el número 5 del considerando cuarto de este fallo, en el que se duele de que la responsable no sancionó en la resolución recurrida al Partido Acción Nacional y al C. Mario López Valdez, por utilizar en la propaganda de precampaña colores distintos a los característicos de dicho instituto político, lo cual aduce la recurrente fue consecuencia de la inobservancia de la misma autoridad al principio de exhaustividad ocasionado por el inejercicio de su facultad investigadora.

Atendiendo el agravio que ahora endereza la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", se procede a estudiar, en específico, si con el uso de dichos colores, el partido denunciado y Mario López Valdez infringieron alguna norma electoral.

Para tal efecto, conviene asentar que el artículo 30 en su apartado de prohibiciones a los partidos políticos tiene su *ratio legis* en que el color o colores con los que fue registrado cada instituto político, atendiendo a sus estatutos, tiene como principal propósito distinguirlo y particularizarlo de los demás, con la seguridad que el diseño de su emblema y color/colores no deberá ser utilizado por otra organización política. Es decir, además de que la propia normativa exige una denominación propia, también impone que el color o colores que elijan, lo hagan distinguirse del resto de los partidos, lo cual, se insiste, tiene como fin crear el efecto visual para que de manera simple y objetiva la ciudadanía en general alcance a diferenciar a cada una de las organizaciones partidistas.

La coalición promovente aduce que el Partido Acción Nacional se colocó al margen de la ley, al haber utilizado colores en la propaganda que difundió y expuso a los electores del estado, usando colores amarillo, azul, naranja y rojo, que a su decir, transgrede el dispositivo arriba aludido, por cuanto hace a la prohibición a usar el color o colores que tienen "registrados otros partidos políticos"; sobre el particular este resolutor encuentra que si bien es cierto tal obligación de no hacer se encuentra en nuestro marco normativo, no menos cierto resulta que una interpretación correcta a dicha fracción V, segundo párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, nos conduce a considerar que para identificar a un instituto político éste debe ostentar un emblema y un color o colores determinados, sin que por ello se entienda que en el orden normativo ya sea constitucional, legal o reglamentario, o bien en el ámbito de la jurisprudencia exista norma o principio alguno del que se pueda desprender que un partido político tenga, de manera exclusiva,

la patente para utilizar un determinado color o colores en su emblema, así como ciertas palabras como denominación, a efecto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, en consecuencia, esté vedado para los demás institutos políticos acceder a ese color o colores o a un símbolo determinado.

Lo que propiamente debe entenderse prohibitivo para estas organizaciones a criterio de este juzgador, es ostentarse **con el color o con la combinación de colores** con que se haya registrado otra entidad partidista, de manera tal, que no permita una identificación plena respecto del partido político de que se trata. Es decir, a cada partido le es accesible utilizar uno o más colores describiendo la forma, distribución y ubicación en la que los utilizaría, para lo que será su emblema característico, y a su vez, dicho emblema habrá de diferenciarlo del utilizado por otro instituto político, sin dejar de mencionar que resulta válido que dos o más institutos políticos utilicen en su emblema el mismo color, pero dado el formato, estilo, proporción, ubicación y combinación con otros colores hace ver a tales emblemas diferentes completamente, ofreciendo una imagen a la vista que no permite confusión alguna; verbigracia los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional utilizan en su emblema el color blanco, que no admite matices, pero cada cual con sus propias particularidades que al final hacen que uno y otro emblema luzcan completamente distintos. En virtud del anterior análisis se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además, en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48 párrafo cuarto, 201, 205 Bis fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los agravios que hace valer la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" considerando cuarto de la presente resolución, identificados con los números 1, 2, 3, y 5; los identificados con los incisos a), b) y c) del numeral 4, son **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** el acuerdo ORD/8/035, dictado por la autoridad responsable el 14 de mayo de 2010, relativo a la queja de clave QA-033/2010, atendiendo al contenido del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción y en base a lo resuelto en el análisis del agravio número 4, inciso c) del considerando quinto de la presente causa se impone al Partido Acción Nacional por *CULPA IN VIGILANDO*, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

CUARTO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en base a lo razonado en el considerando quinto arábigo 4, a) de esta resolución, se AMONESTA PUBLICAMENTE al C. MARIO LÓPEZ VALDEZ y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”

CUARTO. Demanda. En su escrito de demanda, la coalición actora hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

...”AGRAVIOS

PRECEPTOS VIOLADOS: Los numerales 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 116 fracción IV incisos b) y 1), 41, 134 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 15 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 30 primer párrafo fracción III, 117 y 117 Bis y 117 Bis A, apartado A, inciso a), 201 párrafo segundo, de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el Considerando **QUINTO** de la resolución (Análisis de los Agravios), punto **4, INCISO A)** en relación con los puntos resolutivos **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** de la resolución dictada por el H. Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que se impugna mediante el presente juicio.

A efecto de dar mayor claridad a los agravios que más adelante expresaré, me permito transcribir las partes conducentes de la sentencia impugnada que constituyen la fuente de los agravios:

"Ahora bien, en lo que respecta al concepto del agravio número 4, inciso A), en fiel cumplimiento a la sentencia dictada por la autoridad terminal en materia electoral en el país en el Juicio de Revisión Constitucional de clave SUP-JRC-214/2010, en la que, en síntesis, dicho órgano jurisdiccional determinó que MARIO LÓPEZ VALDEZ al no insertar la leyenda "Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" en su propaganda de precampaña

transgredió las normas internas del Partido Acción Nacional, específicamente el artículo 14 inciso g) de la convocatoria para la selección del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa del Partido Acción Nacional y que tal violación a la normatividad interna de dicho instituto político trascendió a ley, en específico al artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a) de la ley electoral local que contiene la obligación de los aspirantes a candidatos de "respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente ley", por las razones expresadas en la sentencia de referencia que básicamente consistieron en: La obligación del entonces aspirante a candidato de respetar las normas estatutarias y de selección de candidatos del Partido Acción Nacional mismas que forman parte del orden legal de nuestro Estado, que dicho ciudadano debió observar.

Consecuentemente, este resolutor procede a determinar la sanción a imponer al C. MARIO LÓPEZ VALDEZ debido a la transgresión a la normatividad interna del instituto político del cual fue precandidato al no insertar la frase "proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional" en su propaganda de precampaña, transgresión que como ya se dijo trascendió a la ley, específicamente al 117 Bis A, apartado A, inciso a). En virtud de lo anterior y para efecto de dar cumplimiento a la sentencia recaída al SUP-JRC-214/2010 este resolutor realiza el siguiente ejercicio para efecto de individualizar la sanción aplicable al C. MARIO LÓPEZ VALDEZ:

...

MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO O DE LA AFECTACIÓN CAUSADA. *No es factible su medición en términos económicos, sin embargo la infracción de la norma se traduce en una ventaja indebida respecto de otros actores políticos, toda vez que, a pesar de que con la inserción de la frase "Precandidato a Gobernador" y no la de "Proceso interno para la selección de candidatos del partido acción nacional" establecida en la convocatoria interna del Partido Acción Nacional, toda vez que esta sustitución de frases lo pudiera haber dejar mejor posicionado para la elección interna respecto*

de los restantes aspirantes a candidatos, ya que, la frase sustituida es sin duda más clara para efecto de hacer ver a la ciudadanía interesada en dicho proceso interno que se trata de un aspirante a candidato.

...

CALIFICACIÓN DE LA FALTA EN CUANTO A SU GRAVEDAD. La falta cometida por el ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ se considera levísima, toda vez que la conducta cuestionada se trató de una trasgresión indirecta a la ley local de la materia dado que derivó, como ya se dijo, de una infracción a la normatividad interna del Partido Acción Nacional. La cual no se ve atenuada en razón de que en la propaganda de precampaña se insertó una frase que enviaba el mensaje a la ciudadanía sobre el carácter que ostentaba MARIO LÓPEZ VALDEZ el cual era de precandidato y no de candidato.

...

VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA REINCIDENTE DEL INFRACTOR.-...

No existe constancia en este Tribunal, que permita concluir que el multicitado ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ haya sido sancionado por la trasgresión al artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), antes de la fecha de emisión de esta sentencia, razón por la cual se le considera infractor primigenio.

Consecuentemente este resolutor impone al ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA con fundamento en lo dispuesto por los numerales 246, fracción VIII, inciso c) en relación con el 248, fracción VIII, párrafo primero, ambos pertenecientes a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En virtud de que este resolutor en el análisis anterior determinó sancionar al ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ por haber transgredido la normatividad electoral y toda vez que dicho ciudadano fue aspirante del Partido Acción Nacional y dado que este instituto político no vigiló que la conducta de su aspirante se ajustara al marco legal, este juzgador impone al Partido Acción Nacional la sanción estipulada en el artículo 247 fracción I consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, toda vez que se trata de una conducta primigenia, realizada dentro de una

precampaña interna y además por tratarse de una transgresión indirecta a la normatividad electoral derivada de un indebido cumplimiento a una norma interna de dicho instituto político."

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Los artículos constitucionales federales antes citados, establecen la garantía de legalidad que obliga a la autoridad a fundar y motivar sus actos y resoluciones, asimismo, dan vigencia a los principios constitucionales rectores de la actuación de las autoridades electorales como son el de certeza, **legalidad**, imparcialidad, **objetividad** e independencia.

PRIMERO.- La resolución impugnada resulta violatoria de los principios de legalidad que rige el actuar del tribunal resolutor demandado, y el de certeza jurídica que debe generar toda resolución emitida por una autoridad, ello en virtud de que, tal y como lo podrá constatar ese H. Órgano Colegiado Revisor, la resolución impugnada deviene incongruente, porque por una parte la autoridad responsable reconoce que en diversos instrumentos notariales exhibidos por el quejoso, se advierte que dentro de la propaganda de precampaña electoral se omitió la leyenda "*proceso interno para la selección de candidatos para el Partido Acción Nacional*", lo que quiere decir sin lugar a dudas, que la propaganda electoral así desplegada es ilegal, y que dicha propaganda estuvo en "*gran parte del territorio estatal*"; y por otro lado califica como "levísima" dicha falta en virtud de que "*toda vez que la conducta cuestionada se trató de una trasgresión indirecta a la ley local*". Es decir, en consideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, a pesar de que la infracción desplegada por Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional tuvo trascendencia en todo el territorio de Sinaloa, pese a ello, por ser según dice la responsable una violación indirecta a la normatividad local, ésta concluyó calificando la falta como levísima. Todo lo anterior se torna visible a fojas 10, 11 y 35 de la resolución recurrida.

*"Del contenido de los diferentes instrumentos notariales aportados en la presente causa y relacionados con la propaganda electoral de precampaña del Partido Acción Nacional y de su precandidato Mario López Valdez, a este resolutor **le queda demostrada la existencia de propaganda de precampaña electoral del C. Mario López Valdez, precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, en gran parte del territorio estatal, en específico, las ciudades de Culiacán, Navolato, Guamúchil, Mazatlán, Los Mochis, Guasave. Documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de carácter público, tal y***

como lo establece el numeral 244 de la ley local de la materia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA EN CUANTO A SU GRAVEDAD. La falta cometida por el ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ se considera levísima, toda vez que la conducta cuestionada se trató de una trasgresión indirecta a la ley local de la materia dado que derivó, como ya se dijo, de una infracción a la normatividad interna del Partido Acción Nacional."

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas la incongruencia entre los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en primer término, al tener por demostrado plenamente que la actividad desplegada por Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional tuvo una trascendencia en gran parte del territorio estatal, lo que origina ventaja en el posicionamiento público del entonces aspirante Mario López Valdez sobre sus contrincantes; y por el otro lado argumentar que por tratarse, a interpretación del Tribunal responsable, de una violación indirecta a la ley comicial local, califica ésta como levísima. Me explico, para el Tribunal Estatal Electoral no importó la trascendencia de la actividad desplegada, sino que por el contrario, trata de diluir con razonamientos parcos y carentes de lógica la calificación de la falta cometida, parcos porque no explica en qué consiste una violación "indirecta" a la Ley, adviértase, la Ley se viola o no se viola, independientemente de las condicionantes o supuestos que actualicen tal violación, mismos que en todo caso sólo forman parte de esa verdad histórica que constituye el hecho o conducta desplegada violatoria de la Ley; y además carente de lógica porque no expresa silogismo alguno para llegar a esa conclusión.

Así tenemos que para el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa la infracción y/o violación a una normatividad diferente a la Ley Electoral (léase Convocatoria para la Selección del Candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional) no merece el mismo tratamiento que la violación a la Ley Electoral de Sinaloa. A este respecto la autoridad responsable se olvida por completo de los principios constitucionales rectores de certeza y legalidad que rigen el actuar del tribunal electoral demandado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 201, párrafo segundo, de la ley electoral local, que al respecto establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

"Art. 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un

*organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. En su ejercicio serán **principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados..."*

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

"Art 201. ...

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad."

Bajo esta tesitura el órgano resolutor responsable hace una diferencia donde no existe, dando tratamientos diferentes a la normatividad que por igual rige a los partidos políticos, la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, los estatutos y demás ordenamientos expedidos por el propio partido, que en el presente caso se traslada a la Convocatoria en comento. Aunado a lo anterior, tenemos que el tribunal demandado omitió tomar en consideración que por disposición expresa, los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes deben respetar por igual la Ley Electoral, los estatutos, lineamientos o acuerdos emitidos por los partidos políticos, tal y como lo disponen los artículos 30 primer párrafo fracción tercera, 117 fracción I, 117 Bis primer párrafo, cuarto párrafo fracción III, y 117 Bis A, parte A, inciso a), que en lo conducente establecen:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

"ARTÍCULO 30. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

*III. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y **observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos** y para la integración de sus órganos directivos;*

..."

"ARTÍCULO 117. *Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:*

I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

..."

"ARTÍCULO 117 Bis. Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

...

El partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:

...

III. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;..."

"ARTÍCULO 117 Bis A. Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

A. OBLIGACIONES

Son obligaciones de los aspirantes a candidatos:

a) Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley;

..."

Como lo podrá observar esa H. Sala Superior, de la transcripción de los antecitados artículos se aprecia que la ley es clara y precisa respecto a las normas que rigen y se aplican

en la actuación de los partidos políticos así como en la de sus militantes y simpatizantes; además, es apreciable que la ley no hace distinciones ni jerarquías respecto de las mismas, sino por el contrario establece expresamente que los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes se deben sujetar invariablemente a todas y cada una de las mencionadas normas. Así las cosas, resulta evidente lo erróneo de las consideraciones del Tribunal Estatal Electoral, toda vez que bajo el principio general de derecho "**donde la ley no distingue, no hay porque distinguir**", y ante la infracción por parte del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez a la Convocatoria para la Selección del Candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, infracción que se registró en la mayor parte del territorio, el Tribunal Estatal Electoral debió sancionar más enérgicamente a los infractores, tomando en cuenta que la actividad desarrollada por los mismos tuvo una trascendencia en gran parte del territorio del Estado de Sinaloa, aunado a que tanto el partido como su entonces candidato tenían pleno conocimiento tanto de los lineamientos de la referida convocatoria como de las obligaciones y prohibiciones que les marca la ley de la materia para tal efecto, sin embargo, decidieron llevar a cabo la citada conducta infractora con conocimiento de las consecuencias que ello les acarrearía, lo cual, como lo podrá advertir ese Órgano Supremo de Revisión, refleja la intención de los infractores en perjudicar a sus adversarios en la contienda electoral, al dirigir su propaganda de precampaña a la sociedad en general, contrario a lo que argumenta el tribunal demandado a foja 35 del fallo que se impugna.

Pero se insiste además, si la Ley ordena que deben respetarse los "estatutos, lineamientos o acuerdos del partido", y éstos no se respetan, es la propia Ley la que se está desatendiendo.

Ahora bien, en relación a lo argumentado por el Tribunal Electoral local, que a su decir, la violación a los ordenamientos internos de los partidos políticos significa una *violación indirecta a la ley electoral*, afirmación que es carente de todo sustento lógico. A este respecto, no hay que olvidar que Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional al infringir su normatividad interna, no solamente violentaron la misma, sino que eso se traduce a la infracción no indirecta sino directa de la normatividad electoral, cuestión esta, que la autoridad responsable valoró bajo la idea de que se traducían éstas en una infracción indirecta, cuestión que como quedó establecida en párrafos anteriores es carente de sustento lógico-jurídico. Al efecto resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. (Se transcribe).

De la anterior interpretación hecha por esa máxima autoridad en la tesis mencionada, esa Sala Superior podrá cerciorarse que la normatividad interna de los partidos políticos tienen igual importancia en su cumplimiento, y que el incumplimiento de ella no es una infracción indirecta a las leyes electorales, sino por el contrario, inclusive una violación a la Constitución, pues es ésta última la que prevé la obligación de los partidos políticos de respetar y acatar sus ordenamientos internos: **"como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan"**.

En esa virtud es válido concluir, que contrario a lo considerado por el tribunal hoy demandado, la infracción cometida por el PAN y su entonces candidato a gobernador del Estado Mario López Valdez, constituye una transgresión directa a la ley electoral, *máxime* que es ésta la que establece de manera expresa la obligación de los partidos y de los aspirantes a candidatos, de respetar y cumplir con los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido para la postulación de candidatos —artículos 30 párrafo primero fracción III y 117 Bis A, apartado A, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa—.

Evidenciado lo anterior, es claro que la autoridad demandada efectúa una falsa y limitada apreciación al momento de calificar la infracción como levísima. Aun más evidenciada queda la incongruencia del Tribunal Estatal Electoral calificando la falta como levísima, cuando al valorar el monto o beneficio obtenido o la afectación causada, establece claramente que esto se tradujo *"en una ventaja indebida... toda vez que esta sustitución de frases lo pudiera haber dejar mejor posicionado"*. Lo anterior puede ser corroborado a páginas 34 y 35 de la resolución impugnada.

"MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO O DE LA AFECTACIÓN CAUSADA. No es factible su medición en términos económicos, sin embargo **la infracción de la norma se traduce en una ventaja indebida respecto de otros actores políticos, toda vez que, a pesar de que con la inserción de la frase "Precandidato a Gobernador" y no la de "Proceso interno para la selección de candidatos del partido**

*acción nacional" establecida en la convocatoria interna del Partido Acción Nacional, **toda vez que esta sustitución de frases lo pudiera haber dejar mejor posicionado para la elección interna respecto de los restantes aspirantes a candidatos**, ya que, la frase sustituida es sin duda más clara para efecto de hacer ver a la ciudadanía interesada en dicho proceso interno que se trata de un aspirante a candidato."*

Bajo esta tesitura, el hecho de que el propio tribunal hoy demandado reconozca, que la infracción cometida se tradujo en una ventaja para quienes transgredieron la ley y la normatividad interna del partido al obtener un mejor posicionamiento respecto de otros actores políticos debido a que la misma se realizó en gran parte del territorio estatal, resulta incuestionable la total incongruencia en la que incurrió el Tribunal Estatal Electoral al calificar la falta como levísima.

La incongruencia interna de la sentencia recurrida emitida por el Tribunal Estatal Electoral por si sola resulta una violación a los principios que rigen los actos de las autoridades electorales, por lo que se deberá revocar la resolución recurrida. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

Debido a estas consideraciones, es que ese H. Tribunal Electoral Federal deberá resolver revocando la resolución de marras, para lo cual a su vez se solicita se sancione a Mario López Valdez y al Partido Acción Nacional por los actos infractores a la normatividad electoral, tomando en consideración que la infracción se desplegó en gran parte de territorio de Sinaloa y tuvo como consecuencia que el C. Mario López Valdez obtuviera una ventaja indebida y un mejor posicionamiento en todo el Estado sobre sus contrincantes, quebrantando flagrantemente el bien jurídico tutelado consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral, lo cual no se logró al ejecutar Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional las aludidas conductas infractoras con el único fin de producir un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes —tal como aconteció—, además de que con ello, infringieron el principio de certeza y legalidad respecto de las condiciones y términos previstos para tal efecto, en la legislación que rige la materia.

SEGUNDO.- La sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral que por el presente medio se impugna, es violatoria

de los principios constitucionales de legalidad y objetividad, en virtud de que al calificar el órgano responsable demandado la infracción como levísima, retomó los siguientes argumentos:

"VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA REINCIDENTE DEL INFRACTOR.

...

No existe constancia en este Tribunal, que permita concluir que el multicitado ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ haya sido sancionado por la transgresión al artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), antes de la fecha de emisión de esta sentencia, razón por la cual se le considera infractor primigenio.

Consecuentemente este resolutor impone al ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA con fundamento en lo dispuesto por los numerales 246, fracción VIII, inciso c) en relación con el 248, fracción VIII, párrafo primero, ambos pertenecientes a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa."

De lo anterior se desprende la falta de objetividad del juzgador demandado, al considerar como infractor primigenio a Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional, porque al decir del responsable, no existen constancias de que los infractores hayan sido sancionados con anterioridad por violación al dispositivo 117 Bis A, apartado A, inciso a).

Como primer punto, es necesario precisar que el tribunal hoy demandado olvidó que la infracción cometida no solo se dio en contravención a lo establecido por el artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), sino que también se violentaron los artículos 30 primer párrafo fracción III, 117 y 117 Bis, tal y como fue razonado y resuelto a través de la ejecutoria emitida por esa H. Sala Superior en el expediente número SUP-JRC-214-2010, que en lo conducente señala:

En cuanto al concepto de agravio identificado en el inciso c), relativo a que la propaganda empleada en la etapa de precampaña resultó ilegal, dado que en la misma no se plasmó la leyenda contemplada en el artículo 14, inciso g), de la Convocatoria para participar en el procedimiento de selección del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional: "*Proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional*", sino la de "*Precandidato a Gobernador*", la Coalición actora afirma como concepto de agravio, lo siguiente:

Al efecto, inexplicable e incongruentemente razona el tribunal responsable, que no obstante tal circunstancia (la mención de precandidato a gobernador), que sí se había cumplido con lo establecido en los artículos 117, 117 Bis y 117 Bis A de la ley electoral local, al establecer que se trataba de una precandidatura de dicho partido a Gobernador y que no se apreciaba *"en ninguna parte de su contenido leyenda alguna alusiva a dar a conocer su plataforma electoral, programa de acción, plan de gobierno o encaminarse a la obtención del voto para la obtención (sic) de un cargo de elección popular"* lo cual resulta irrelevante al caso, toda vez que debe partirse de la base que no había cumplido con tal normativa partidista, de lo que se concluye, una vez más, que la responsable es incongruente y desatiende el marco jurídico en su conjunto, debiéndose declarar en consecuencia, como un flagrante acto anticipado de campaña.

No conforme con lo a todas luces ilegal de lo anteriormente razonado por la responsable, ésta indica que la ausencia de dicho requisito formal en la propaganda de precampaña que ha quedado acreditada, no la convertía, por esa razón, en propaganda anticipada de campaña electoral y que de ello *"se deriva la falta de razón del argumento de la recurrente"*.

Al respecto, lo que se trasluce en este razonamiento, por una parte, es un reconocimiento inobjetable de que tal propaganda no satisfacía los extremos de la normatividad electoral, que patentiza el agravio que se comente en contra de mi representada, y por la otra, lo inadecuado del razonamiento, dado que bastaba que no se cumpliera con uno o más requisitos de la ley o de la normatividad electoral para declarar a dicha propaganda como anticipada de campaña, lo cual, en plenitud de jurisdicción debe ser subsanado por esa Sala Superior, imponiendo la sanción que corresponda.

Por su parte, la autoridad responsable, en la resolución que ahora se controvierte, razonó lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales 117, 117 bis, 117 bis A y 117 bis

E, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de los tres primeros preceptos legales invocados, en lo que interesa se establece que consagran los requisitos o condiciones que deberá de contener la propaganda a difundir en el proceso de selección interna de los partidos políticos, distinta de aquella propaganda que se encamine a la obtención del voto del electorado, tal como lo prevé el numeral invocado en ultimo orden.

De lo que se colige que en ambos supuestos existe una clara demarcación del contenido de la propaganda a difundirse en el proceso de selección interna, como en las campañas electorales.

De tal guisa que en el primero de los supuestos, se desprende el permiso de ser dirigida a la sociedad en lo general, conforme lo prevé el numeral 117 fracción tercera de la ley electoral del estado que dispone "...el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados...", pero acotado como se ve a difundir sus propuestas para obtener la nominación del partido para el cual en su interior contienden.

En tanto que tratándose de la propaganda en las campañas electorales; su permiso en cuanto a su contenido, tal como lo dispone el numeral 117 bis E de la ley de la materia contempla: "...el conjunto de actividades llevada a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto...".

Luego entonces a efecto de determinar si la propaganda que se publique se adecúa a la etapa y normatividad para la cual se esta conteniendo, ya sea al interior de un partido o para el proceso de elección constitucional debe

de atender a la observancia o no de tales condicionantes.

Así tenemos en el caso concreto, que la propaganda empleada por el denunciado en la etapa de precampaña en la cual no plasmó la frase contemplada en el artículo 14 inciso g de la Convocatoria para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, sino la de "precandidato a gobernador", de su examen se desprende que no obstante ello, sí cumplió con lo ordenado por los numerales 117, 117 bis y 117 bis A, todos pertenecientes a la ley local de la materia, al establecer en su texto que se trataba de una precandidatura del Partido Acción Nacional a gobernador y sustancialmente no apreciarse en ninguna parte de su contenido leyenda alguna alusiva a dar a conocer su plataforma electoral, programa de acción, plan de gobierno o encaminarse a la obtención del voto para la obtención de un cargo de elección popular.

Ahora bien, la ausencia de dicho requisito formal en la propaganda de precampaña que ha quedado acreditada, no la convierte por esa razón en propaganda anticipada de campaña electoral de donde también se deriva la falta de razón del argumento de la recurrente.

Por todo lo anterior obligado deviene concluir que es infundado el agravio planteado por la coalición recurrente de que la propaganda usada por el denunciado sean actos y propaganda anticipados de campaña, pues la propaganda en estudio observó los dispositivos legales que se invocan en el párrafo que antecede, y no contienen elemento alguno de los contemplados en el numeral 117 bis E de la ley electoral del estado a la propaganda, y en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que los aspirantes tienen la obligación de observar los estatutos internos de sus partidos políticos, tal y como lo establece el numeral 117 Bis A, apartado A, inciso a) de la ley local de la materia, ello no implica que la propaganda debe de ser calificada como anticipada de precampaña, toda vez que para esto es necesario, como ya se dijo líneas atrás, que

dicha propaganda llevara elementos de los contemplados por el 117 Bis E.

Lo anterior al margen de que dicha conducta infractora a la convocatoria, pueda generar al interior del Partido Acción Nacional un procedimiento que de acuerdo a sus estatutos fuere sancionable, tal como lo prevé el artículo 30, fracción tercera de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, toda vez que este artículo establece como obligación de los Partidos Políticos vigilar el cumplimiento de sus normas estatutarias ya sea en la postulación de sus candidatos como en la integración de sus órganos de de vigilancia.

Esta Sala Superior considera fundado el concepto de agravio transcrito, en atención a lo siguiente:

Los artículos 30, fracción III; 117; 117 Bis y 117 Bis A, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, prevén las normas relativas a la propaganda de precampañas. Tales numerales son al tenor siguiente:

Artículo 30.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

III. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos y para la integración de sus órganos directivos;

[...]

Artículo 117.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c) Promociones a través de medios impresos;
- d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e) Asambleas;
- f) Debates;
- g) Entrevistas en los medios; y
- h) Visitas domiciliarias;

III.- Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Artículo 117 Bis.- Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

SUP-JRC-238/2010

Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

El partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:

- I.- Copia del escrito de solicitud;
- II.- Periodo de precampaña que ha definido cada partido;
- III.- Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;
- IV.- Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y
- V.- Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.

En caso de que el aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los partidos políticos o coaliciones, podrán reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme lo establecido por los estatutos del partido correspondiente y esta Ley.

Una vez notificado, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Comisión correspondiente hará saber al partido y a los aspirantes a candidatos, conforme a la presente Ley, las obligaciones a que quedan sujetos.

Los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido.

Artículo 117 Bis A. Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

A. OBLIGACIONES

Son obligaciones de los aspirantes a candidatos:

- a) Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley;
- b) Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;
- c) Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe al candidato;
- d) Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado como candidato;
- e) Cumplir con el tope de gastos que para este tipo de selección de aspirantes, dispone esta Ley en el Capítulo siguiente;
- f) Señalar domicilio legal;
- g) Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;
- h) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y; acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición; y
- i) Las demás que establezca esta Ley.

En el caso de que se trate de aspirantes que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su candidatura o la de otros

aspirantes, si no ha informado de ello a su partido y éste a su vez no le ha otorgado la constancia correspondiente, ni notificado al Consejo Estatal Electoral sobre su aspiración.

B. PROHIBICIONES

Queda prohibido a los aspirantes a candidato lo siguiente:

a) Recibir cualquier aportación que sea contraria a las disposiciones de esta Ley;

b) Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;

c) Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;

d) Hacer uso de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

e) La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

f) Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los aspirantes a candidatos de otros partidos o coaliciones;

g) Que la propaganda de precampaña electoral se fije o se pinte en lugares de uso común, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; y

h) Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al Consejo Estatal Electoral, propaganda electoral y en el periodo de precampañas.

De la normativa trasunta se advierte, en la parte conducente al caso particular, que:

SUP-JRC-238/2010

1.- Los partidos políticos tienen como obligación observar las reglas para los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, que se precisen en su estatuto, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de la ley sustantiva electoral estatal.

2.- Los aspirantes a candidatos tienen como obligación, respetar el estatuto, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, relativa a la postulación de candidatos y lo previsto en la ley electoral local, lo cual incluye la propaganda emitida en la precampaña.

3.- Se define a la propaganda de precampaña electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido político por el que aspiran ser nominados.

4.- Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes las actividades proselitistas en busca de su nominación a un cargo de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esa ley.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones electorales mencionadas, atendiendo a que la normativa partidista es la que regula determinados aspectos de la propaganda difundida en el procedimiento de selección del candidato a Gobernador, resulta necesario transcribir, en lo que interesa, la parte conducente de la convocatoria:

CONVOCATORIA

A todos los MIEMBROS ACTIVOS Y MIEMBROS ADHERENTES inscritos en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, a participar en el proceso de SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo 2010-2016, a celebrarse en una sola etapa, el próximo 18 de abril de 2010 en los Centros

de Votación instalados en el estado, bajo las siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES

[...]

14.- Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

g) Señalar en forma visible, en toda la propaganda que utilicen en la precampaña, la leyenda: "*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*";

h) Observar en todo momento, las obligaciones y prohibiciones que establezcan las leyes y normatividad aplicables;

[...]

Conforme a las disposiciones transcritas, los precandidatos tienen, entre otras obligaciones, la de incluir en toda la propaganda de precampaña, que se utilice en el procedimiento de selección del candidato a Gobernador, al interior del Partido Acción Nacional, la frase "*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*".

Asimismo, constituye un deber de los precandidatos observar, en todo momento, las obligaciones que establezcan las leyes y normativa aplicables.

Ahora bien, el tribunal responsable consideró que, no obstante que Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional no incluyeron, en la propaganda de precampaña, la frase "*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*", sí cumplieron lo establecido en los artículos 117, 117 Bis y 117 Bis A, de la ley electoral local, en razón de que en el texto de la citada propaganda se incluyó la frase "*Precandidato a Gobernador*", además de que en ninguna parte de su contenido se aprecia leyenda alguna alusiva a dar a conocer su plataforma electoral, programa de acción, plan de gobierno o se encamine a la obtención del voto para un cargo de elección popular.

A juicio de esta Sala Superior es incorrecta la conclusión del Tribunal Electoral Local, pues la

inclusión de la frase "*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*", constituye un imperativo que se debe respetar a cabalidad, conforme al principio de legalidad y ajuste a la normativa partidista.

El principio de legalidad implica que el juzgador debe resolver conforme al imperativo legal aplicable al caso, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a acreditar que la causa se ajusta al supuesto normativo previsto en la ley.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable en la página doscientos treinta y cuatro de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

En este orden de ideas, es evidente que Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional tenían la obligación de incluir en la propaganda de precampaña la leyenda "*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*", máxime si existe una norma legal, la cual establece que se deben acatar el estatuto, lineamientos y acuerdos del partido político, respecto a la postulación de candidatos.

SUP-JRC-238/2010

De lo anterior resulta inobjetable que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa erró al considerar que solamente se incumplía con una sola de las normas, cuando en realidad son el total de las citadas.

Por otra lado tenemos, que el órgano resolutor demandado también se equivoca al considerar al Partido Acción Nacional y a Mario López Valdez como infractores primigenios, porque al decir del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, no obra constancia de que los mismos hayan infringido con anterioridad el dispositivo 117 Bis A, apartado A, inciso a).

Lo anterior esa así, en virtud de que según los argumentos del tribunal responsable, solamente se puede catalogar como reincidente aquel infractor que realice dos veces la misma conducta, es decir, a manera ejemplificativa, para el Tribunal Estatal Electoral, el hecho de que un individuo cometa homicidio y con posterioridad violación, el mismo no sería reincidente, pues para ello sería necesario que cometiera dos homicidios, permítame la expresión esa H. Sala Superior, pero esos argumentos terminarían con los cimientos de todo sistema jurídico punitivo de cualquier Estado. He ahí la falta de objetividad en la que incurrió el órgano demandado y en la consecuente violación al principio de legalidad, ello, en virtud de que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, al calificar la falta cometida por el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, dejó de tomar en cuenta diversas circunstancias y sucesos que acontecieron desde el inicio del proceso electoral y que constituyen elementos que obran en sus archivos, cuyo análisis y estudio eran necesarios debido a que ellos demuestran que los citados infractores infringieron en múltiples ocasiones la normatividad electoral local, de los cuales algunos se citan a continuación:

a).- El veinticuatro de marzo de dos mil diez, en el Casino de la Cultura de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se llevó a cabo una reunión entre dirigentes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; como resultado de ello, Mario López Valdez fue sancionado por participar en ese acto de precampaña o equiparable sin que estuviera inscrito en el proceso respectivo de selección de candidatos de los institutos políticos que estuvieron en dicho acto. Por otra parte, a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se les sancionó por la realización de un acto de precampaña sin haber dado aviso a la autoridad electoral administrativa de la entidad sobre el inicio de sus respectivas precampañas. En virtud de ello, el Tribunal Electoral de Sinaloa emitió la resolución en el expediente 28/2010 REV, imponiendo como sanción una **amonestación pública**, tanto a Mario López Valdez, por haber realizado actos de precampaña electoral

antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente, como a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, y del Trabajo, por haber desplegados actos de precampaña o sus equiparables, sin haber dado aviso previo al Consejo Estatal Electoral. Inconformes con la resolución anterior, el veintidós de mayo del año en curso, los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, y la Coalición "Alianza Para Ayudar a la Gente", promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral. De igual manera, el ciudadano Mario López Valdez, en esa misma fecha, presentó su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se radicaron con las claves **SUP-JDC-145/2010, SUP-JRC-152/2010, y SUP-JRC-153/2010 ACUMULADOS**, habiendo quedado firmes las sanciones impuestas, mediante resolución pronunciada en tal sentido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las referidas impugnaciones.

b).- En el expediente 27/2010 REV, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió el diecisiete de mayo del presente año en el sentido **de amonestar al Partido Acción Nacional por la ejecución de actos de anticipados de precampaña**. Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de mayo del año en curso, la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" promovió juicio de revisión constitucional electoral, radicándose ante esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave **SUP-JRC-150/20010**. En la misma fecha, la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" antes coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", promovió diverso juicio de revisión constitucional electoral, mismo que recibió la clave **SUP-JRC-151/2010, confirmándose la comisión de la infracción anotada y la imposición de la respectiva sanción**.

c).- Las infracciones e irregularidad citadas en los pasados incisos se realizaron en la etapa de precampaña, y con independencia de estas, el Tribunal Estatal Electoral cuenta en sus archivos con las desarrolladas por parte de Mario López Valdez, el Partido Acción Nacional y demás partidos coaligados en "El Cambio es Ahora por Sinaloa" antes "Con Malova de Corazón por Sinaloa", en la etapa de campaña, y que se encuentra demostrado con las ejecutorias dictadas por esa Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional **SUP-JRC-163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS, Y SUS INCIDENTES**, así como los **SUP-JRC-126/2010 y 140 y 141, ACUMULADOS**, con referencia a los recursos de revisión 22/2010 REV y 24/2010 REV archivados en el tribunal demandado; así como la resolución emitida con fecha

veinticinco de junio del presente año, por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, identificada como ORD/11/064, mediante el cual declaró fundada la queja administrativa QA-049/2010, en la que se denunciaron hechos violatorios a la normatividad electoral al realizar expresiones religiosas, imponiendo a Mario López, una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad federativa, equivalentes a **\$27,235.00 pesos**, en tanto que a la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", se le impuso una sanción consistente en **amonestación pública**, por actualizarse violaciones a los artículos 30, párrafo segundo, fracción VI y 117 Bis I, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como la trasgresión al artículo 130, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como podrá advertirlo esa H. Sala Superior, todos los anteriores elementos debieron ser tomados en cuenta por el tribunal hoy demandado al momento de calificar la infracción cometida, en razón de que, como se desprende de los mismos, Mario López Valdez no es primigenio en la violación a la normatividad electoral local. En este sentido se insiste, reincidente no es quien infringe una misma y específica disposición (esta es llamada reincidencia específica), sino quien violenta una ley en cualquiera de sus disposiciones (reincidencia genérica). Para dar sustento a estos argumentos, considero aplicable *mutatis mutandis*, la siguiente jurisprudencia y tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"REINCIDENCIA, DECLARACIÓN DE LA.- Para la declaratoria y punición de la reincidencia es indiferente que los delitos que la motivan sean intencionales o imprudenciales.

Sexta Época:

Amparo directo 260/59.-Antonio López López.-2 de abril de 1959.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Juan José González Bustamante.

Amparo directo 7450/59.- Carlos Romo Andrade.-12 de marzo de 1960.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Amparo directo 4643/61.- Ramón Polanco Cárdenas.- 21 de septiembre de 1961.- Cinco votos.- Ponente: Juan José González Bustamante.

Amparo directo 8168/61.-Eloy Vázquez Sánchez.- 18 de enero de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8271/62.- Librado Zubia Ferrales.- 21 de noviembre de 1963.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 156,
Primera Sala, tesis 279."

"REINCIDENCIA. Es cierto que algunos tratadistas consideran no idónea la reincidencia si el antecedente delictivo es de especie intencional y el nuevo de grado culposo, en virtud de que el agente, sin querer el resultado lo realiza por imprudencia y por consiguiente, agregan, no se sabe si la pena se cumplió con la finalidad correctiva o intimidatoria; sin embargo, las nuevas tendencias de política criminal **consideran que la represión de la conducta de un sujeto está en función de la peligrosidad, de suerte que sea con antecedente de culpa o por dolo, el agente amerita aumento de sanción cuando recae. Pero esencialmente, si el legislador local no distingue al hablar de la reincidencia de las especies de la culpabilidad, sino que lisa y llanamente se refiere a nuevo delito,** es indubitable que en el caso fue correcta la calificación del sentenciador impuesta al acusado de ser reincidente, en virtud de que consumo nueva infracción cuando no había extinguido la anterior pena por haberse acogido al beneficio de la condicional.

Amparo directo 2440/58. J. Cruz López. 21 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón."

Bajo todos estos argumentos, es que se insiste, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa incumplió con la garantía de legalidad, pues fue omiso en tomar en cuenta el total de infracciones cometidas por Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional, ya sea en precampaña o campaña, así como que la conducta infractora tuvo efectos en gran parte del territorio de Sinaloa, y lo que es más importante, la trascendencia en virtud del bien jurídico tutelado como lo es la equidad, pues la infracción se tradujo en una ventaja indebida respecto de otros actores políticos, toda vez que dejó mejor posicionado a Mario López Valdez para el día de la elección respecto de los restantes contendientes. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. (Se transcribe).

De lo anterior tenemos, que las omisiones en que incurrió el tribunal responsable, invariablemente trastocan en perjuicio de

la Coalición que represento, los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los principios rectores de la función electoral, como lo son la legalidad, certeza, equidad y objetividad, en tanto que la conducta desplegada, tanto por el Partido Acción Nacional y su entonces aspirante a candidato, incidieron de manera directa en el desarrollo y resultados del proceso comicial estatal, a razón del impacto publicitario dirigido ilegítimamente al electorado, pues no debe perderse de vista que la conducta infractora se dio en el contexto de la etapa de precampaña, y sin embargo, la propaganda de ese entonces, desplegada por el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, generaba y generó confusión y una ventaja desde entonces a su favor respecto de los otros contendientes. Por lo tanto, independientemente de que ello vulnera gravemente el principio de equidad en el proceso electoral y su resultado, en el presente caso, procede declarar que se está ante un acto o conducta más que "levísima" y por consecuencia sancionar en esa calificación a Mario López Valdez.

Como podrá observar esa H. Sala Superior, las violaciones reclamadas a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, son graves y atentan contra el principio de equidad y legalidad que soportan entre otros el desarrollo de una auténtica democracia representativa, y pese a ello, el Tribunal Estatal de Sinaloa, prefirió no entrarle a corregir tales violaciones cometidas a la Constitución y Ley Electoral y demás normas aplicables, motivo por el cual, es que se solicita a ese H. Tribunal Federal, que en plenitud de jurisdicción proceda al análisis del fondo del asunto planteado, de lo contrario el daño ocasionado con la conducta infractora desplegada por el PAN y Mario López Valdez podría volverse en perjuicio de la democracia de nuestro país..."

QUINTO. Resumen de agravios. En su escrito inicial de demanda, el actor hace valer dos agravios en los que desarrolla, medularmente, los siguientes argumentos.

En su primer agravio, la coalición accionante afirma que la resolución combatida viola los principios de legalidad y certeza, además de que resulta incongruente pues, por un lado, reconoce que en distintos instrumentos notariales exhibidos por el quejoso se tuvo por demostrado que en diversa propaganda se omitió incluir la leyenda "Proceso

SUP-JRC-238/2010

interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional”, y que la propaganda que estima ilegal estuvo en gran parte del territorio estatal y, por otro, califica como levísima la falta con el argumento de que dicha conducta constituyó una transgresión indirecta a la ley local.

En opinión de la actora, al tribunal no le importó la trascendencia de la conducta, e intentó diluirla con argumentos parcos y carentes de lógica.

Esto pues, en su concepto, por principio de cuentas, no explica en qué consiste una violación indirecta a la ley, pues esta se viola o no, independientemente de las condiciones o supuestos que la actualicen y, además, no expresa silogismo alguno para llegar a esta conclusión.

Aunado a lo anterior, la coalición impetrante afirma que el tribunal electoral estatal consideró que la violación a una normatividad distinta a la ley de la materia en la entidad, no merece el mismo tratamiento que si se tratara de una afectación a ésta con lo que, en su concepto, se olvida de los principios de certeza y legalidad que deben regir su actuación.

Así, en opinión de la accionante, el tribunal hace una distinción en donde no la hay y, consecuentemente, da un trato distinto a la normatividad que rige a los partidos políticos (estatutos y demás ordenamientos internos), en este caso, la convocatoria.

SUP-JRC-238/2010

Lo anterior, aun cuando existe disposición expresa en el sentido de que los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, deben respetar por igual la ley electoral, los estatutos, lineamientos y acuerdos partidistas.

En efecto, en opinión del actor, la ley es clara y establece de manera expresa las normas que rigen y se aplican en la actuación de los partidos políticos, y no hace distinciones ni establece jerarquía alguna respecto de las mismas y, por el contrario, establece que los institutos político, sus militantes y simpatizantes, deben ajustarse invariablemente a todas y cada una de ellas.

Así, el actor afirma que resulta erróneo lo resuelto por la responsable pues, ante la infracción por parte del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez a la convocatoria para la selección del candidato a Gobernador de dicho instituto político, el tribunal responsable debió sancionar más enérgicamente a los infractores, al tomar en consideración que la conducta desplegada tuvo impacto en gran parte del territorio de Sinaloa, y la intención del entonces precandidato que tenía pleno conocimiento de los lineamientos establecidos en dicha convocatoria, así como de las prohibiciones legales establecidas sobre el particular y, a pesar de ello, decidió llevar a cabo la conducta, y generar las consecuencias que esta acarrearía.

Por otro lado, en opinión de la coalición impetrante, la autoridad afirma que la violación a los ordenamientos internos

SUP-JRC-238/2010

partidistas implica un incumplimiento indirecto de la ley electoral lo que, a su juicio, carece de sustento lógico, lo que se corrobora con la tesis que cita al efecto, que evidencia que la inobservancia de la normatividad interna de los partidos políticos conlleva un incumplimiento directo de la propia ley.

Esto es, en concepto de la actora, la conducta desplegada implica una desatención y, por tanto, una transgresión directa de la propia ley.

Finalmente, sostiene que la incongruencia aducida se hace nuevamente patente al calificar la falta como levísima, pues al valorar el monto del beneficio no se tomó en consideración que la infracción se cometió en gran parte del territorio estatal y, consecuentemente, se afectó la contienda interna partidista al obtener un mejor posicionamiento respecto del resto de los actores políticos que participaron en ella.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio, la coalición actora afirma que la resolución controvertida violenta los principios de legalidad y objetividad, toda vez que la responsable calificó como infractor primigenio a Mario López Valdez y al Partido Acción Nacional debido a que, en su concepto, no existía constancia de que hubieren sido sancionados previamente por la violación al artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a) de la ley electoral del Estado.

SUP-JRC-238/2010

Lo anterior pues, en opinión del enjuiciante, por principio de cuentas, la conducta contravino más de un precepto, a saber, los artículos 30, primer párrafo; 111; 117, y 117 Bis, tal como se determinó en el diverso juicio de revisión constitucional electoral con la clave de identificación SUP-JRC-214/2010.

Además porque, en su concepto, es indebido lo determinado por la responsable al sostener que sólo puede catalogarse como reincidente a quien haya cometido dos veces la misma conducta pues, afirma, el tribunal responsable debió tomar en consideración que desde el inicio del proceso electoral acontecieron diversos hechos que constituyen elementos (que obran en los archivos del tribunal electoral de la entidad) que debieron tomarse en consideración, ya que demuestran que los infractores contravinieron en diversas ocasiones la normatividad electoral local.

Sobre el particular, la actora cita diversos ejemplos de conductas que fueron sancionadas por esta Sala Superior durante la etapa de precampañas y campañas, los cuales, en su concepto, debieron tomarse en cuenta al momento e calificar la infracción correspondiente pues, opina, reincidente no es quien viola una misma y específica disposición, sino quien violenta la ley en cualquiera de sus disposiciones, esto es, la actora habla de una reincidencia genérica que, estima, puede corroborarse, *mutatis mutandi*, con la tesis que cita.

SUP-JRC-238/2010

En virtud de lo anterior, concluye, la responsable incumplió con la garantía de legalidad pues, insiste, dejó de tomar en consideración las otras infracciones cometidas por Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional durante la precampaña y campaña, además de que deja de atender el hecho de que la conducta tuvo efectos en gran parte del territorio de Sinaloa, así como la trascendencia del bien jurídico tutelado, esto es, la equidad.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios esgrimidos por la coalición accionante resultan sustancialmente fundados, tal como se acredita en continuación.

Por principio de cuentas, y a efecto de contextualizar el objeto de la presente impugnación, conviene tener presente que la resolución hoy controvertida se emitió en cumplimiento de lo ordenado por esta instancia jurisdiccional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-214/2010.

En el medio impugnativo de referencia, en esencia, esta Sala Superior consideró que resultó fundado el agravio hecho valer por el actor en el que adujo, fundamentalmente, que la propaganda utilizada por Mario López Valdez durante el periodo de precampaña fue ilegal, porque no se plasmó en ella la leyenda prevista en la convocatoria, sino una diferente.

Sobre el particular, la Sala Superior consideró que, de lo previsto en los artículos 30, fracción III; 117; 117 Bis, y 117

SUP-JRC-238/2010

Bis A de la Ley Electoral del Estado era posible desprender que los candidatos de los distintos institutos políticos debían respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos de los distintos partidos políticos o coaliciones, además de lo previsto en la ley electoral.

En este orden de ideas, se dijo que en la convocatoria que rigió el proceso partidista en el que participó Mario López Valdez se estableció la obligación de incluir dentro de la propaganda de precampaña una frase para identificar que la misma estaba relacionada con el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, además de que se vinculó a los participantes a observar en todo momento las obligaciones y prohibiciones establecidas en las leyes y demás normas aplicables.

Ahora bien, en la resolución en comentario se determinó que era incorrecta la conclusión a la que arribó el tribunal electoral de Sinaloa en el sentido de que se cumplió la obligación aludida al haber incorporado frases como, por ejemplo, "Precandidato a Gobernador", y en virtud de que en ninguna parte de la propaganda se apreciaba alguna alusión a la plataforma electoral, programa de acción o plan de trabajo del precandidato o del partido.

En opinión de esta Sala Superior, lo erróneo de lo resuelto por la responsable derivó de que la inclusión de la frase exacta prevista en la convocatoria era un imperativo que debía respetarse a cabalidad, conforme al principio de

SUP-JRC-238/2010

legalidad, pues existe una disposición legal en la legislación electoral de la entidad que establece que deben acatarse los estatutos, lineamientos y acuerdos del partido político, respecto de la postulación de candidatos.

En este sentido, se dijo que las convocatorias para la selección de candidatos a cargos de elección popular emitidas por los institutos políticos contienen prescripciones que forman parte de la normativa partidista, por lo cual deben ser respetadas.

Por tanto, se concluyó, el tribunal electoral del Estado debió considerar que la normativa partidista forma parte del sistema normativo electoral, cuya aplicación es obligatoria.

En términos de lo mencionado, el juicio de revisión constitucional electoral aludido se resolvió en el sentido de revocar la resolución controvertida, para el efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa analizara y determinara la gravedad de la infracción, e individualizara la sanción que conforme a Derecho procediera.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, en lo que al caso interesa, mediante resolución de veintiuno de julio del año en curso, el tribunal responsable determinó lo siguiente.

Por un lado, dentro del considerando tercero de la resolución combatida, estableció que del material probatorio

SUP-JRC-238/2010

con el que contaba, fue posible acreditar, entre otros aspectos, y en lo que al caso interese, esencialmente, que:

- Existió propaganda de precampaña electoral de Mario López Valdez en gran parte del territorio estatal, en específico, en Culiacán, Navolato, Guamúchil, Mazatlán, Los Mochis, y Guasave, y

- Dentro del contenido de la propaganda de referencia no se advirtió la inclusión de la frase “Proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional”.

Ahora bien, dentro del estudio de fondo de la impugnación de mérito, llevado a cabo en el considerando Quinto de la resolución impugnada, en lo que resulta relevante para el caso, la responsable sostuvo que, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado como SUP-JRC-214/2010 al que se ha hecho referencia previamente, era dable determinar que Mario López Valdez violó una previsión de la convocatoria al proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, en específico el artículo 14, inciso g), al dejar de insertar la leyenda a la que se ha hecho alusión previamente, a pesar de que existía una exigencia al respecto.

Además, se sostuvo que la violación trascendió a la ley, particularmente al artículo 117, Bis A, apartado A, inciso a) de la ley electoral de la entidad, derivado de la obligación del

SUP-JRC-238/2010

entonces precandidato a respetar las diversas normas estatutarias y de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, que forman parte del orden legal del Estado, y que debieron ser observadas por el ciudadano referido.

Así las cosas, al tenerse por acreditada la conducta infractora, la responsable procedió a individualizar la sanción aplicable, para lo cual tomó en consideración que:

- La conducta infractora consistió en la omisión de incluir la frase prevista en la normatividad interna del partido referido dentro de la propaganda de precampaña de Mario López Valdez;

- El bien jurídico tutelado era el principio de legalidad en la contienda, pues los candidatos estaban obligados a respetar las normas que, para el efecto, se establecieron en el sistema legal de Sinaloa;

- El monto del beneficio obtenido no era medible en términos económicos, aunque se traduce en una ventaja indebida respecto de los otros actores políticos, pues la frase omitida es más clara para el efecto de hacer ver a la ciudadanía interesada en dicho proceso interno que se trataba de un aspirante a candidato y, por tanto, la actuación del infractor pudo posicionarlo mejor que el resto de los aspirantes a candidatos;

- En la conducta infractora, aun cuando la frases insertadas llevan implícito que la propaganda se refiere a una

SUP-JRC-238/2010

contienda interna, lo cierto es que se realizó una conducta ilegal, la cual no podía tenerse como intencional pues, a pesar de no insertar la frase establecida en su normatividad, sí incluyó una similar;

- La falta debía tenerse como levísima porque se trató de una violación indirecta a la ley local pues derivó, como se dijo, de una infracción a la normatividad interna del Partido Acción Nacional que, sin embargo, no se ve atenuada por el hecho de que se haya insertado una frase con el mensaje de que Mario López Valdez era precandidato y no candidato;

- Se transgredió el artículo 117 BIS A, apartado A, inciso a) de la ley electoral del Estado, al transgredir el diverso artículo 14, inciso g) de la convocatoria partidista para la selección de candidatos a cargo de elección popular;

- No podía tenerse como reincidente a Mario López Valdez, pues no existía constancia de que hubiera transgredido previamente el precepto legal al que se ha hecho referencia y, por tanto, se le consideró infractor primigenio.

Así las cosas, se impuso al ciudadano referido la sanción consistente en una amonestación pública por haber transgredido la normatividad electoral, y dado que dicho ciudadano era precandidato del Partido Acción Nacional, y este instituto político no vigiló que la conducta de su aspirante se ajustara al marco legal, la misma sanción se impuso al

instituto político en mención, determinación esta última, para la cual se tomó en consideración que se trató de una conducta llevada a cabo en periodo de precampaña; que se transgredió indirectamente la normativa electoral, así como lo dispuesto en las tesis invocadas al efecto.

Ahora bien, precisado lo anterior, lo fundado del primero de los agravios esgrimidos por la actora deriva de que, por principio de cuentas, tal como se sostiene en el escrito inicial de demanda, la resolución de mérito resulta incongruente, y viola el principio de legalidad.

Esto es así, porque como ha sido desarrollado en las consideraciones anteriores, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado como SUP-JRC-214/2010, esta Sala Superior determinó, en esencia que:

1. La normatividad electoral del Estado establece que los aspirantes a candidatos tienen la obligación de respetar los estatutos, lineamientos y acuerdos partidistas relativos a la postulación de candidatos, y lo previsto en la ley electoral, y que tal previsión incluye la propaganda emitida en la precampaña;

2. La inclusión de la frase “Proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional” contemplada en la convocatoria emitida por el instituto político de referencia era un imperativo que debía respetarse a cabalidad;

SUP-JRC-238/2010

3. Mario López Valdez tenía la obligación de incluir en su propaganda la leyenda referida, máxime porque existe una norma al respecto;

4. Si bien la obligación de incluir la frase aludida deriva de una disposición partidista, lo cierto es que la misma forma parte del sistema normativo mexicano;

5. Las convocatorias para selección de candidatos a cargos de elección popular que emitan los partidos políticos, son prescripciones que forman parte de la normativa partidista y, consecuentemente, precandidatos y partidos tienen la obligación de respetarla, y

6. El tribunal estatal electoral, respetando el principio de legalidad, debió considerar que la norma partidista forma parte del sistema normativo electoral estatal, cuya aplicación es obligatoria.

Ahora bien, el tribunal responsable reconoce e insiste en lo resuelto por esta Sala Superior pues, al emitir la resolución combatida en esta instancia la cual, como se dijo, se emitió en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de revisión constitucional electoral al que se ha aludido, consideró, esencialmente: *i)* que el entonces aspirante a candidato estaba obligado a respetar las normas estatutarias y de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, que forman parte del orden legal del Estado, y *ii)* que los aspirantes a candidatos de todos los institutos políticos

estaban obligados a respetar las normas que, al efecto, se establezcan en el sistema legal de Sinaloa.

Lo anterior, se acredita con la lectura de la resolución impugnada que, en la parte conducente, señala lo siguiente:

“...Ahora bien, en lo que respecta al concepto del agravio número 4, inciso A), en fiel cumplimiento a la sentencia dictada por la autoridad terminal en materia electoral en el país en el Juicio de Revisión Constitucional de clave SUP-JRC-214/2010, en la que, en síntesis, dicho órgano jurisdiccional determinó que MARIO LÓPEZ VALDEZ al no insertar la leyenda "Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" en su propaganda de precampaña transgredió la normas internas del Partido Acción Nacional, específicamente el artículo 14 inciso g) de la convocatoria para la selección del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa del Partido Acción Nacional y que tal violación a la normatividad interna de dicho instituto político trascendió a ley, en específico al artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a) de la ley electoral local que contiene la obligación de los aspirantes a candidatos de *"respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente ley"*, por las razones expresadas en la sentencia de referencia que básicamente consistieron en: **La obligación del entonces aspirante a candidato de respetar las normas estatutarias y de selección de candidatos del Partido Acción Nacional mismas que forman parte del orden legal de nuestro Estado, que dicho ciudadano debió observar.**

...

BIEN JURÍDICO TUTELADO.- La legalidad en la contienda electoral, **dado que es obligación de los aspirantes a candidato de todos los institutos políticos respetar las normas que para efecto de la selección de candidatos se establezcan en el sistema legal del Estado de Sinaloa...**

*****El resaltado es agregado**

Ahora bien, no obstante lo anterior, al momento de determinar la gravedad de la conducta analizada, la responsable concluyó que la misma era levísima por tratarse de una transgresión indirecta a la ley electoral porque, en su

SUP-JRC-238/2010

concepto, derivó de una infracción a la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Esta conclusión se estima contraria a derecho, porque la responsable realiza una interpretación mediante la cual califica como indirecta una vulneración a la normatividad electoral del Estado, con el único argumento de que se trata de una infracción a la normatividad interna partidista.

No obstante, con lo dicho, deja de observar lo previsto por la legislación electoral del Estado en el sentido de que las normas partidistas correspondientes forman parte del sistema jurídico electoral estatal, y que su aplicación es obligatoria, previsión que se desprende de lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral al que se ha hecho referencia a lo largo del presente estudio, y que incluso dejó de atenderse, a pesar de que la responsable estaba obligada a ajustar su determinación a lo resuelto en el mismo.

En este orden de ideas, es claro que la resolución reclamada deviene incongruente porque a pesar de que esta Sala Superior determinó que la conducta infractora implicaba una violación a la normativa electoral de Sinaloa, y que tal situación es reconocida por la propia responsable dentro de la resolución combatida, como se apuntó, al momento de determinar la gravedad de la sanción, concluyó que se trataba de una violación indirecta, lo que evidencia una clara contradicción entre dos apartados de la misma resolución.

SUP-JRC-238/2010

Ahora bien, sobre el particular, debe estimarse igualmente fundado lo dicho por la enjuiciante en relación a que lo concluido al respecto por la responsable no respeta el principio de legalidad, pues en términos de lo expresado hasta el momento, es evidente que lo resuelto en relación con que la conducta infractora ocasionó una violación indirecta a la legislación electoral está indebidamente fundado y motivado.

Ello es así, porque la responsable se limita a señalar que la conducta cuestionada se trató de una transgresión indirecta a la ley local porque derivó de una infracción a la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

No obstante, contrariamente a lo que sostiene, la violación a una convocatoria partidista no puede considerarse una infracción indirecta a la ley electoral pues, como se mencionó previamente, se trata del incumplimiento de una determinación de un instituto político relativa a la postulación de candidatos, misma que forma parte del sistema normativo mexicano y, por tanto, debe respetarse irrestrictamente, y cumplirse de manera obligatoria.

Así las cosas, es evidente que lo argumentado por la responsable para justificar su determinación, resulta contrario a derecho y, consecuentemente, no puede seguir rigiendo.

En esta misma lógica, resulta igualmente fundado lo afirmado en relación a que la responsable no debió

SUP-JRC-238/2010

considerar como levísima la falta cometida pues, en términos de lo desarrollado, llegó a dicha conclusión a partir de una valoración incorrecta de la infracción que se analizó y, por tanto, de inicio, la calificación no puede seguir rigiendo el sentido del fallo combatido.

Sobre el particular, y en atención a los elementos con los que se cuenta en autos, esta Sala Superior estima que la falta cometida por el sujeto infractor debe calificarse como leve.

Lo anterior, en atención a que, si bien en términos de lo razonado hasta el momento, es claro que la conducta cometida implica una violación directa a la normatividad electoral que rige en el Estado, lo cierto es que, en términos de lo previsto en el considerando tercero, inciso b) de la resolución controvertida, la responsable determinó que de los elementos probatorios con que contaba en autos era posible desprender que, aun cuando no se incluyó la leyenda prevista en la convocatoria, dentro de la propaganda de precampaña de Mario López Valdez sí se advirtió la existencia de frases como “Precandidato a Gobernador”; “A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional”, y “Dirigido a militantes y adherentes del Partido Acción Nacional; así como las siglas del instituto político “PAN”, situación que no se encuentra controvertida en la especie.

En este escenario, se considera que los elementos a los que se ha hecho referencia son útiles para mitigar el

incumplimiento directo de la normatividad electoral en el que se incurrió, porque están dirigidas a generar el mismo efecto que se buscaba con la inclusión de la frase prevista en la convocatoria, esto es, dirigir la propaganda sólo a aquellos sujetos que, en esa etapa del proceso, pudieran estar interesados en participar en la selección del candidato respectivo, y constreñir el ámbito de la promoción al instituto político de referencia.

En este escenario, se insiste, la falta debe ser valorada como leve y, a partir de esta calificación es que debe individualizarse la sanción correspondiente.

Ahora bien, por otro lado, se estima fundado en una parte, e infundado en otra, lo dicho en relación a que la responsable no valoró que la conducta se desplegó en prácticamente la totalidad del territorio, que no tomó en cuenta la intencionalidad del sujeto infractor, y que debió tener presente la trascendencia del bien jurídicamente tutelado.

Al respecto, conviene señalar que, dentro de la resolución combatida, específicamente dentro del apartado intitulado “VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA REINCIDENTE DEL INFRACTOR”, la responsable destacó los parámetros que se utilizan para la graduación, individualización y aplicación del correctivo que amerita la conducta transgresora de la normativa electoral.

SUP-JRC-238/2010

Al respecto, cita la tesis de esta Sala Superior con el rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN" y, sobre el particular, afirma que debe tenerse en consideración que:

- Debe existir la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente;

- Debe considerarse la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;

- Deben establecerse las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución);

- Deben establecerse las circunstancias de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, por ejemplo, el grado de intencionalidad o negligencia, así como la reincidencia);

- Debe determinarse si la falta fue levísima, leve o grave y, en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor;

- Debe legalizarse la sanción que legalmente corresponda, y

- Debe individualizarse la sanción dentro de los márgenes que permite la ley.

Ahora bien, en lo que interesa, de la lectura de la resolución combatida es dable advertir que, sobre el particular, la responsable determinó lo siguiente:

“...CONDUCTA INFRACTORA. La omisión de insertar la frase establecida en la normatividad interna del instituto político que rezaba "Proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional" en la propaganda de precampaña del multicitado ciudadano.

BIEN JURÍDICO TUTELADO. La legalidad en la contienda electoral, dado que es obligación de los aspirantes a candidato de todos los institutos políticos respetar las normas que para efecto de la selección de candidatos se establezcan en el sistema legal del Estado de Sinaloa.

MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO O DE LA AFECTACIÓN CAUSADA. No es factible su medición en términos económicos, sin embargo la infracción de la norma se traduce en una ventaja indebida respecto de otros actores políticos, toda vez que, a pesar de que con la inserción de la frase "Precandidato a Gobernador" y no la de "Proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional" establecida en la convocatoria interna del Partido Acción Nacional, toda vez que esta sustitución de frases lo pudiera haber dejar mejor posicionado para la elección interna respecto de los restantes aspirantes a candidatos, ya que, la frase sustituida es sin duda más clara para efecto de hacer ver a la ciudadanía interesada en dicho proceso interno que se trata de un aspirante a candidato.

CONDUCTA DEL INFRACTOR. El ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ al sustituir la frase "Proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional" por la de "precandidato a gobernador" en su propaganda de precampaña, realizó una conducta ilegal, a pesar de que ambas frases llevan implícito el mensaje de que se refieren a una contienda interna. La conducta es de carácter no intencional, toda vez que a pesar de no insertar la misma frase señalada en la normatividad interna sí señaló en su propaganda una similar.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA EN CUANTO A SU GRAVEDAD. La falta cometida por el ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ se considera levisima, toda vez que la conducta cuestionada se trató de una trasgresión indirecta a la ley local de la materia dado que derivó, como ya se dijo, de una infracción a la normatividad interna del Partido Acción Nacional. La cual no se ve atenuada en razón de que en la propaganda

de precampaña se insertó una frase que enviaba el mensaje a la ciudadanía sobre el carácter que ostentaba MARIO LÓPEZ VALDEZ el cual era de precandidato y no de candidato.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS- Con la conducta descrita en párrafos que anteceden quedó de manifiesto que el ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ violó la disposición contenida en el artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al transgredir la disposición 14, inciso g) de la convocatoria para la selección de candidato a gobernador al interior del Partido Acción Nacional.

VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA REINCIDENTE DEL INFRACTOR.- Acto continuo, es pertinente poner de relieve los parámetros que se utilizan para la graduación, individualización y aplicación del correctivo que amerita la conducta señalada como transgresora de la norma electoral, y para tal efecto se transcribe tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN- (Se transcribe).

Del estudio de la tesis transcrita se arriba a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que debe existir imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente;
- 2.-Que se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- 3.-Que se debe establecer las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución);
- 4.- Que se debe establecer las circunstancias de carácter subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia);
- 5.- Que se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave";
- 6.- Que debe localizarse la clase de sanción que legalmente corresponda; y
- 7.- Se debe individualizar la sanción dentro de los márgenes que permite la ley.

No existe constancia en este Tribunal, que permita concluir que el multicitado ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ haya sido sancionado por la transgresión al artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), antes de la fecha de emisión de esta sentencia, razón por la cual se le considera infractor primigenio.

Consecuentemente este resolutor impone al ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA con fundamento en lo dispuesto por los numerales 246, fracción VIII, inciso c) en relación con el 248, fracción VIII, párrafo primero, ambos pertenecientes a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En virtud de que este resolutor en el análisis anterior determinó sancionar al ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ por haber transgredido la normatividad electoral y toda vez que dicho ciudadano fue aspirante del Partido Acción Nacional y dado que este instituto político no vigiló que la conducta de su aspirante se ajustara al marco legal, este juzgador impone al Partido Acción Nacional la sanción estipulada en el artículo 247 fracción I consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, toda vez que se trata de una conducta primigenia, realizada dentro de una precampaña interna y además por tratarse de una transgresión indirecta a la normatividad electoral derivada de un indebido cumplimiento a una norma interna de dicho instituto político.

Apuntala el razonar anterior los criterios de interpretación normativa emitidos por este Tribunal y declarado vigente para el proceso electoral de 2010, en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" número 22, publicado el 19 de febrero del presente año, que a continuación se transcriben:..."

De lo transcrito, es posible concluir que la responsable tomó en consideración una serie de elementos, a saber: la conducta infractora; el bien jurídico tutelado; el monto del beneficio obtenido o la afectación causada; la conducta del infractor; la calificación de la falta en cuanto a su gravedad; las disposiciones legales violadas, y la verificación de la conducta reincidente del infractor.

Ahora bien, lo fundado del agravio deriva de que, tal como ha sido señalado, en atención a lo resuelto por esta

SUP-JRC-238/2010

Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-214/2010, se revocó la resolución controvertida en ese momento, y se ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que analizara y determinara la gravedad de la infracción, e individualizara la sanción que conforme a Derecho procediera.

Al respecto, y nuevamente en términos de lo aludido con antelación, dentro de la resolución combatida, la responsable adujo que era pertinente poner en relieve los elementos que se utilizan para graduar, individualizar, y aplicar el correctivo correspondiente a la conducta infractora y, al efecto, citó la tesis y los elementos que han sido precisados.

Lo anterior, implica que el tribunal electoral del Estado, según su propio dicho, estaba vinculado a observar los elementos que, adujo, debían tomarse en cuenta para determinar la graduación, individualización, y aplicación de la sanción correspondiente, máxime porque derivó tales elementos de una tesis de jurisprudencia en materia electoral, la cual le es obligatoria en términos de lo prescrito por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, es claro que la responsable debió valorar todos los elementos que se desprenden de la tesis citada, a efecto de graduar la conducta, e individualizar la sanción aplicable.

SUP-JRC-238/2010

No obstante lo anterior, de la simple lectura de la parte atinente de la resolución combatida se hace evidente que la responsable no actuó de esta forma, pues tal como afirma la accionante, no tomó en consideración que la conducta infractora se desplegó en gran parte del territorio de Sinaloa, a pesar de que:

a) Dentro de los elementos que desprende de la tesis de referencia, se encuentra el de establecer las circunstancias de carácter objetivo, entre las que hace alusión a las condiciones de modo, tiempo, y específicamente, lugar de la ejecución, y

b) En la resolución combatida, particularmente en el apartado relacionado con los hechos acreditados (considerando tercero), la responsable tiene plenamente probada la existencia de propaganda de precampaña electoral de Mario López Valdez, precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, en gran parte del territorio estatal, en específico, en las ciudades de Culiacán, Navolato, Guamúchil, Mazatlán, Los Mochis, y Guasave.

Así, tal como lo afirma la enjuiciante, es claro que fue indebido el actuar del tribunal responsable al dejar de considerar esta situación.

Lo mismo ocurre en relación con lo dicho respecto a que debió tomar en consideración la trascendencia del bien jurídicamente tutelado, a saber, la equidad.

SUP-JRC-238/2010

Esto, porque en el apartado correspondiente, la responsable señala únicamente la legalidad como bien jurídico tutelado.

No obstante, al desarrollar lo concerniente al monto del beneficio obtenido, o de la afectación causada, señala que la afectación se traduce en una ventaja indebida respecto de otros actores políticos, pues la sustitución de frases que realizó en su propaganda de precampaña pudo haberlo dejado mejor posicionado para la elección interna, respecto de los demás aspirantes a candidatos.

Esto es, en el apartado respectivo realiza consideraciones claramente vinculadas con la posible vulneración del principio de equidad y, sin embargo, no analiza el mismo dentro del rubro correspondiente a la trascendencia del bien jurídico tutelado que se estima violentado, en el que como se dijo, sólo contempla el principio de legalidad.

De ahí que, como se adelantó, lo esgrimido al respecto por la coalición enjuiciante deviene igualmente fundado.

Por otra parte, lo infundado del argumento de la actora deriva de que, en oposición a lo esgrimido, la responsable sí tomó en consideración la intencionalidad del infractor porque, en el apartado correspondiente a la conducta del infractor, señaló que la misma no había sido intencional, pues a pesar de no haberse insertado la frase señalada en la normatividad

interna partidista, sí se incluyó una similar en la propaganda, afirmación que no está controvertida en la especie.

En esta lógica, y en términos de lo razonado a lo largo del presente apartado, en virtud de que esta instancia jurisdiccional ya ha calificado como leve la falta cometida por el infractor, lo conducente es que el tribunal responsable proceda a individualizar la sanción correspondiente, tomando en consideración todos los elementos a los que hace referencia la tesis citada.

Ahora bien, resulta también fundado lo dicho por la actora en su segundo agravio en relación con la reincidencia, tal como se razona a continuación.

Al respecto, al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra reincidencia como la reiteración de una misma culpa o defecto, mientras que como concepto jurídico, estima que se trata de una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa.

Ahora bien, ha sido criterio de esta instancia jurisdiccional, que para estar en condiciones de precisar el concepto reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador es necesario acudir a los criterios penales, porque es ahí donde se han forjado las bases que sustentan dicho concepto.

SUP-JRC-238/2010

En esta lógica, es posible mencionar que en el derecho penal, la doctrina y la mayoría de las legislaciones, establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos.

Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: **a)** la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b)** la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

El tratadista Eusebio Gómez en su libro "*Tratado de Derecho Penal*" (Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939, Tomo I, p. 525) refiere que la reincidencia es la recaída en el delito.

Para el citado maestro, en un concepto *lato sensu*, es reincidente quien no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otros delitos, ni el género o la especie de éstos. Entiende la reincidencia genérica, cuando se repiten los hechos delictuosos de cualquier especie y, la específica, cuando son de la misma especie.

Aun cuando en la materia penal ha sido muy discutido el tema de la reincidencia, como se dijo, es a partir de los

análisis elaborados en esa materia que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia.

Así, por ejemplo, Jesús González Pérez (citado en “ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO“, Manual de derecho administrativo sancionador, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262) con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa, a saber:

a) que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;

b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y

c) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

Según el autor citado, en la actualidad, la firmeza exigida es de tipo administrativo, es decir, cuando el acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, pues la jurisdiccional sólo debe requerirse cuando la norma lo prevea expresamente.

SUP-JRC-238/2010

Además, resalta la importancia de tomar en consideración el tipo o la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción, puesto que las consecuencias lesivas del bien jurídico protegido son las que constituyen el punto medular para determinar la reincidencia y no los elementos accidentales en cada caso concreto.

Por último, refiere que debe prevalecer la misma actitud (dolosa o culposa) en la transgresión del bien jurídico protegido, para que se pueda aplicar la reincidencia como factor para agravar la sanción.

De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

Las consideraciones anteriores fueron sostenidas en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-83/2007.

Dicho lo anterior, ahora conveniente tener en cuenta lo establecido al respecto por esta Sala Superior, para lo cual es menester invocar la tesis relevante VI/2009, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, aprobada en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, y cuyo contenido es el siguiente:

“...De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme...”

De lo transcrito, es dable desprender que, en términos de lo establecido por esta instancia jurisdiccional, los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener actualizada la reincidencia son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que puedan afectar el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que aplicando la *ratio essendi* del criterio jurisprudencial mencionado, es válido concluir que a efecto de determinar si un infractor es reincidente, además de tomar en consideración el precepto vulnerado, la autoridad que califique la conducta de mérito debe analizar si previo a la comisión de la misma, el sujeto de que se trate ha sido sancionado por alguna actuación que haya sido desplegada en el mismo ejercicio o periodo; de igual naturaleza, que hayan afectado el mismo bien jurídico tutelado, y que respecto de ellas se haya impuesto una sanción firme al infractor.

Esto es, a efecto de determinar si existe reincidencia o no, es menester analizar una serie de elementos adicionales al precepto que se estima violado, situación que en el caso no acontece porque, como se indicó, la responsable únicamente consideró que Mario López Valdez no había sido sancionado previamente por la transgresión de un precepto específico, pero no analizó, o cuando menos nada argumenta nada respecto a si:

- Fue sancionado por otra serie de conductas desplegadas durante la etapa de precampañas y, en su caso,

SUP-JRC-238/2010

- Cuál fue la naturaleza de las conductas desplegadas;
- Cuál fue el bien jurídico tutelado que se afectó, y
- Si a tal conducta recayó una sanción que hoy sea una determinación firme.

Lo anterior adquiere relevancia si se toma en consideración lo aducido por el actor en relación a la existencia de diversas conductas cometidas por Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional que, afirma, fueron desplegadas durante la etapa de precampaña y campaña y que, según sostiene, fueron sancionadas mediante sentencia definitiva y firme de esta instancia jurisdiccional.

Así, se insiste, fue indebido el actuar de la responsable toda vez que al haber tomado en consideración como parámetro para determinar la posible reincidencia o no, únicamente, la violación al mismo precepto legal, dejó de tomar en cuenta los elementos previstos en la tesis referida, a partir de los cuales pudo llegar a una conclusión distinta a la que arribó.

Por tanto, como se adelantó, el agravio de mérito deviene igualmente fundado.

Finalmente, y en estrecha relación con lo razonado con anterioridad, se estima infundado lo dicho en relación con que no sólo se incumplió con lo previsto en el artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a) de la Ley Electoral de Sinaloa.

SUP-JRC-238/2010

Esto porque, en oposición a lo aludido por la enjuiciante, lo cierto es que la conducta que se estimó irregular, a saber, el haber dejado de respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la Ley Electoral, está prevista en el precepto referido, y no en los diversos artículos que cita la actora en su demanda (30, 117, y 117 Bis).

En efecto, si bien esta instancia jurisdiccional invocó los preceptos mencionados por la enjuiciante dentro del apartado conducente de la resolución recaída en el juicio de revisión constitucional electoral invocado a lo largo de la presente determinación, lo cierto es que lo hizo a efecto de contextualizar lo relacionado con la propaganda de precampañas en la entidad federativa en comento.

Así, de los artículos aludidos desprendió una serie de elementos relacionados con que:

- Los partidos políticos tienen la obligación de observar la reglas para los procedimientos internos de elección de candidatos a cargos de elección popular que se precisen en la normativa partidista, y en la ley electoral estatal;
- Los aspirantes tienen la obligación de respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, relativos a la postulación de candidatos, y lo previsto en la ley

SUP-JRC-238/2010

electoral local, lo que incluye la propaganda emitida en la precampaña;

- Se define la propaganda de precampaña electoral, y
- Corresponde a los partidos o coaliciones autorizar a sus militantes y simpatizantes las actividades proselitistas en busca de su nominación a un cargo de elección popular.

Establecido lo anterior, se determinó que la omisión de incluir la frase contemplada en la convocatoria respectiva dentro de la propaganda de precampaña de Mario López Valdez, violentaba el principio de legalidad, máxime porque existe en la legislación local una norma que establece la obligación de los candidatos para acatar los estatutos, lineamientos y acuerdos de los partidos políticos para la postulación de candidatos, esto, en franca referencia al artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a) de la legislación electoral local, cuya literalidad es del tenor siguiente:

“...Artículo 117 Bis A. Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

A. OBLIGACIONES

Son obligaciones de los aspirantes a candidatos:

- a) Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente ley...”

Así las cosas, es evidente que, en oposición a lo esgrimido por la accionante, asiste la razón a la responsable al considerar que, en la especie, se violentó específicamente lo dispuesto en el artículo al que se ha hecho referencia.

Por tanto, como se dijo, el agravio de mérito deviene infundado.

Ahora bien, en atención a lo razonado a lo largo de las consideraciones anteriores, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que han sido fundados los agravios formulados por la accionante que están relacionados con la falta de congruencia e inobservancia del principio de legalidad en relación con la graduación e individualización de la sanción, además de los aspectos vinculados con diversos elementos que debió tomar en cuenta la responsable para tal efecto, lo conducente conforme a Derecho es ordenar al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que individualice correctamente la sanción que conforme a derecho proceda.

Para lo anterior, deberá tomar en consideración lo determinado por esta instancia jurisdiccional en el considerando precedente.

Hecho lo anterior, el tribunal responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de esta ejecutoria en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución de veintiuno de julio de dos mil diez, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, dentro del Recurso de Revisión 032/2010 REV, de conformidad con lo precisado en los considerandos sexto y séptimo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio,** acompañado con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JRC-238/2010

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO